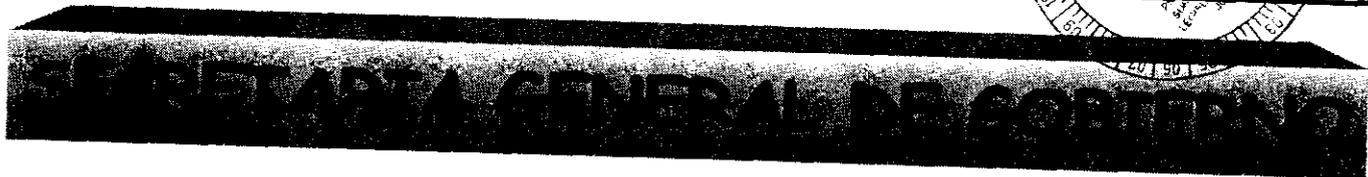




Periódico Oficial



ORGANO DE DIFUSION OFICIAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS



Franqueo pagado, publicación periódica. Permiso núm. 005 1021
características: 114182816. Autorizado por SEPOMEX



Tomo III Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, México. Sábado 17 de Abril de 2010

INDICE

Publicaciones Estatales:

	Página
Decreto No. 205 Ley que establece las Bases de Operación de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Chiapas.	3
Decreto No. 206 Por el que se reforman diversas disposiciones del Código de Ejecución de Sanciones Penales y Medidas de Libertad Anticipada para el Estado de Chiapas.	27
Decreto No. 207 Por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley que establece el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes en el Estado de Chiapas.	39
Decreto No. 208 Por el que se reforma y adiciona diversos artículos de la Ley del Notariado para el Estado de Chiapas.	41
Decreto No. 209 Por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Decreto por el que se autoriza al Gobierno del Estado, para otorgar bonos tendentes a subsidiar el pago de los derechos estatales previsto en la ley, que deban cubrirse para la obtención de la escritura pública o título de propiedad correspondiente, derivados de los créditos hipotecarios que otorgados para la adquisición de viviendas de interés social y de los programas de regularización a cargo de las instancias públicas.	50

Decreto No. 210	Por el que se reforma el artículo 3 del Decreto por el que se autoriza al Ejecutivo del Estado para constituir un Fondo Estatal a través de un Fideicomiso para la Atención de Desastres Naturales (FOEADEN).	53
Decreto No. 211	Ley del Sistema Estatal de Cultura Física y Deporte para el Estado de Chiapas.....	55
Decreto No. 212	Por el que se reforma el segundo párrafo del artículo primero del Decreto por el que se autoriza al Fideicomiso Público de Inversión y Administración para la Promoción y Ejecución de Programas y Proyectos Deportivos al que se denomina Fideicomiso para el Impulso y Fomento del Deporte en el Estado FIDEPORTE, su participación en la constitución de un Fideicomiso de Inversión y Administración para la Promoción y Desarrollo del Deporte profesional y la instrumentación de programas y proyectos deportivos especializados en la Entidad.....	76
Decreto No. 213	Por el que la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, clausuró el Segundo Período Extraordinario de Sesiones, correspondiente al Primer Receso del Tercer Año de Ejercicio Constitucional, continuando en funciones la Comisión Permanente.....	78

Publicaciones Estatales:

**Secretaría General de Gobierno
Dirección de Asuntos Jurídicos
Departamento de Gobernación**

Decreto Número 205

Juan Sábines Guerrero, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 205

La Honorable Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política Local; y

C o n s i d e r a n d o

Que el artículo 29, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, faculta al Honorable Congreso del Estado, a legislar en materia económica, educativa, indígena, cultural, electoral estatal, de protección ciudadana, de seguridad pública, de beneficencia pública o privada, así como en materia de protección y preservación del patrimonio histórico y cultural del Estado de Chiapas.

La Seguridad Pública es uno de los reclamos más apremiantes de la Sociedad, así como una de las obligaciones que con mayor responsabilidad debe atender el Gobierno, contando para ello con elementos confiables que le permitan asumir esta responsabilidad con eficiencia y eficacia en aras de garantizar a la ciudadanía el orden social y la tranquilidad que requiere. Como lo señala el Plan de Desarrollo Chiapas Solidario 2007-2012, en el eje rector 5.2 de la política pública del Gobierno del Estado, encontrándose este como una prioridad que amerita todo el esmero, las decisiones y acciones del gobierno en esta materia, comprendiendo de manera integral las acciones realizadas en el marco del Consejo Estatal de Seguridad Pública del Estado, que es la instancia interinstitucional de coordinación local y nacional, responsable de supervisar y planear el Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Corresponde a los gobiernos modernos adaptarse al momento histórico en que ejercitan su gestión a fin de entender y atender con prontitud y de forma precisa las necesidades de la población, en este sentido, y en atención a la situación delictiva que actualmente se vive en todo el país, la Seguridad Pública, constituye uno de los ejes rectores de la política pública del Gobierno del Estado, contemplada en el Plan de Desarrollo, en el Acuerdo por un Chiapas aún más seguro y reflejada en la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, por lo que, es un compromiso del Ejecutivo establecer las bases sobre las cuales se regirá el servicio policial, así como la debida organización de la Secretaría que tendrá a su cargo la salvaguarda de la seguridad y protección de los ciudadanos.

La presente Ley tiene por objeto regular la integración y operación de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana en los asuntos en materia de seguridad pública y la reinserción social de conformidad con lo que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la

Constitución Política del Estado de Chiapas, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y demás disposiciones aplicables.

La Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana es una Dependencia del Ejecutivo que opera y administrativamente, cuenta con personalidad jurídica propia que organiza a los recursos que la integran, se rige por sus propias leyes en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el ordenamiento jurídico en el que se establecen los deberes de las autoridades federales, estatales y municipales, con la finalidad de contribuir a la seguridad y el bienestar de los habitantes que la integran, a efectos de garantizar el cumplimiento de sus obligaciones.

En ese sentido, por mandato Constitucional, se ordena a que todas y cada una de las Instituciones de Seguridad Pública en el País, operen con disciplina y profesionalidad, mismas que deben regirse por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, probidad, transparencia y respeto a los derechos humanos; debiendo cumplir con los objetivos del Sistema Nacional de Seguridad Pública, por lo cual, deben homologar, dentro de su ordenamiento, aspectos contenidos en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, a fin de que la Cooperación continúe otorgando los fondos de ayuda federal para la Seguridad Pública en el Estado, mismos que deberán ser destinados exclusivamente a dichos fines.

Por las anteriores consideraciones, este Honorable Congreso del Estado, ha venido a bien emitir el siguiente Decreto de:

Ley que Establece las Bases de Organización de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Chiapas

**Título Primero
Disposiciones Generales**

De su objeto y finalidad

Artículo 1.- Esta Ley tiene por objeto establecer las bases que rijan la actuación de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, a fin de garantizar la coordinación en los asuntos de Seguridad Pública y Reinserción Social de Chiapas con los que establecen la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Chiapas, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley de Organización de las Administraciones Públicas del Estado de Chiapas, este ordenamiento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 2.- La Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana es una Dependencia del Poder Ejecutivo del Estado, como una institución que opera con disciplina y profesionalidad, se regirá por las leyes de la materia y sus reglamentos, además, por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez, y respeto a los derechos humanos y garantías, tomando en cuenta la diversidad cultural de la población que habita en el Estado de Chiapas, costumbres, reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

deberá fomentar la participación ciudadana como herramienta del combate a la delincuencia y rendir cuentas en términos de ley.

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

- I. **Secretaría:** A la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.
- II. **Secretario:** Al Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana.
- III. **Ley:** A la Ley que establece las Bases de Operación de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Chiapas.
- IV. **Policías Preventivas del Estado:** A las corporaciones policiales pertenecientes a la Secretaría.
- V. **Sistema Nacional:** Al Sistema Nacional de Seguridad Pública.
- VI. **Carrera Policial:** Al Servicio Profesional de Carrera Policial.
- VII. **Instituciones Policiales:** A los cuerpos de policía, de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, de detención preventiva, o de centros de arraigos; y en general, todas las Dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel Federal, Local y Municipal, que realicen funciones similares.
- VIII. **Servicio:** Actividad física o intelectual que desempeña un miembro integrante de la Secretaría y que tiene asignada por ley, por contrato o por un actuar precedente.

Capítulo II

De la Organización y Atribuciones de la Secretaría

Artículo 4.- Los ejes fundamentales de la existencia y operación de la Secretaría, son la Seguridad Pública y la Reinserción Social; los cuales se traducen en las siguientes atribuciones:

- I. **Organizar y operar** las unidades y corporaciones policiacas, para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones.
- II. **Establecer** los proyectos, programas, herramientas y disposiciones normativas, tendentes a implementar y mejorar los sistemas de desarrollo policial, carrera policial y profesionalización del personal adscrito a la Secretaría.
- III. **Coordinar** la organización, ministración, resguardo y mantenimiento preventivo y correctivo del armamento, equipo, vehículos, inmuebles, muebles y recurso material asignado a la misma, en términos de los reglamentos y disposiciones que al efecto se dicten.
- IV. **Establecer** los mecanismos de coordinación operativa, logística y de inteligencia con las instituciones policiales, tendentes a la solución de la problemática en materia de Seguridad Pública que afecte el territorio del Estado.

- V. Establecer los programas, proyectos, políticas públicas y herramientas que permitan incrementar la participación de la ciudadanía en la prevención del delito, estableciendo modelos de evaluación a fin de optimizar los recursos que favorezcan la participación ciudadana.
- VI. Controlar la operatividad de las Policías Preventivas del Estado para garantizar el cumplimiento de los objetivos encomendados, así como las normas facultades e subordinarias en ellas establecidas y mantener en ellas un alto sentido del cumplimiento del deber y salvaguarda de la seguridad pública.
- VII. Establecer los modelos y mecanismos de profesionalización, carrera política, ascensos y recompensas, sistema disciplinario y normativo interno de la Secretaría.
- VIII. Proponer las condiciones para una adecuada promoción profesional, social y humana de los miembros de la Secretaría, basado en los principios de honestidad, lealtad, integridad, igualdad de oportunidades, equidad de género, merito y capacidad.
- IX. Establecer las medidas necesarias para brindar la atención a las víctimas del delito en el ámbito de su competencia.
- X. Brindar el auxilio de la fuerza pública al Poder Judicial del Estado, a la Procuraduría General de Justicia del Estado, y demás autoridades Federales, Estatales o Municipales, cuando así lo requieran y resulte necesario para el debido ejercicio de sus funciones.
- XI. Ejecutar y supervisar las medidas de orientación, protección, tratamiento e internamiento de los adolescentes que realicen actividades previstas como delitos por las leyes penales vigentes en el Estado de Chiapas; así como crear y operar programas tendientes a la Prevención de conductas ilícitas de los Adolescentes.
- XII. Establecer y operar la política y normatividad penitenciaria, programas y proyectos que tengan como objetivo primordial la Reinserción Social del condenado.

Artículo 5.- La Secretaría contará para su funcionamiento y operación con los recursos humanos, materiales y financieros, instrumentos, políticas, acciones y servicios que la normatividad vigente, tendientes a facilitar el cumplimiento de los objetivos establecidos.

Artículo 6.- La Secretaría deberá ejercer y controlar la coordinación en materia de Seguridad Pública y Reinserción Social, con la Federación y los Municipios del Estado de acuerdo a lo que señala el Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Título Segundo

De la organización de la Secretaría

Capítulo I

De la Estructura Organizacional de la Secretaría

Artículo 7.- La Secretaría para su funcionamiento se organizará de la forma siguiente:

- I. Titular de la Secretaría.
- II. Unidades de apoyo al Secretario:
 - A. Estado Mayor de la Secretaría.
 - B. Subsecretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana.
 - C. Subsecretaría de Seguridad Turística y Vial.
 - D. Subsecretaría de Ejecución de Sanciones Penales y Medidas de Seguridad.
 - E. Coordinación de Administración.
- III. Unidades de apoyo a la Secretaría.
- IV. Comisión de Honor y Justicia: la cual se integra por un cuerpo colegiado denominado Consejo de Honor y Justicia y se rige por un Reglamento propio.
- V. Comisión de Ascensos: la cual se integra por un cuerpo colegiado denominado Consejo de Ascensos y Recompensas y se rige por un Reglamento propio.

Capítulo II **De las Unidades de Apoyo al Secretario**

Artículo 8.- De conformidad con el artículo 7, fracción II, de la presente ley, son Unidades de Apoyo al Secretario:

- a) Estado Mayor de la Secretaría.
- b) Subsecretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana.
- c) Subsecretaría de Seguridad Turística y Vial.
- d) Subsecretaría de Ejecución de Sanciones Penales y Medidas de Seguridad.
- e) Coordinación de Administración.

Artículo 9.- El Estado Mayor de la Secretaría es el órgano técnico operativo, colaborador inmediato del Secretario, a quien auxilia en las funciones de organización, planeación, preparación y conducción de las operaciones y los asuntos relacionados con la Seguridad Pública y la Reinserción Social, al mando de un Comisario Jefe denominado Jefe del Estado Mayor.

Este órgano transforma las decisiones y órdenes del Secretario en directivas, instrucciones, planes operativos y órdenes generales de operación, según sea el caso, verificando su más estricto cumplimiento. Para las disposiciones de formación y operación del Estado Mayor se atenderá a la presente Ley, su Reglamento y manual de operación correspondiente.

Artículo 10.- El Estado Mayor para su funcionamiento estará conformado por cuatro aspectos fundamentales para la toma de decisiones: personal, inteligencia e información, operaciones y adiestramiento y logística; cada aspecto estará a cargo de un elemento operativo o de servicio con grado de inspector.

Artículo 11.- El Estado Mayor podrá, en su caso, ejercer funciones de asesoría y de información en asuntos específicos a fin de estar en condiciones de colaborar con las unidades de la Secretaría en materia de asesoría e información.

Artículo 12.- El Secretario podrá, en su caso y mediante acuerdo por escrito, delegar funciones en materia de Seguridad Pública, operación y control de las Policías Preventivas del tránsito, el mantenimiento del control central de las mismas, así como el Tránsito, estando en tal caso, en plena capacidad de retirar las facultades asignadas a esta Subsecretaría.

Artículo 13.- El Titular de la Subsecretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana, tendrá las facultades y obligaciones conferidas en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 14.- El Titular de la Subsecretaría de Seguridad Turística y Vial, tendrá las facultades y obligaciones conferidas en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 15.- La Subsecretaría de Ejecución de Sanciones Penales y Medidas de Seguridad tendrá las atribuciones que se le confieren en esta Ley, en el Código de Ejecución de Sanciones Penales y Medidas de Libertad Anticipada y en todas las disposiciones aplicables.

Artículo 16.- La Coordinación de Administración es la responsable de planear, programar, organizar, supervisar y evaluar el desarrollo de las actividades de las Unidades Administrativas adscritas a la Coordinación.

La Coordinación de Administración tendrá a su cargo las Unidades a su cargo que le afecte lo asigne el Secretario.

Capítulo III

De las Unidades de Apoyo a la Secretaría

Artículo 17.- La Secretaría, para el estudio, planeación y despacho de las actividades que le competen de conformidad a la Ley, creará y operará con Unidades de Apoyo, las cuales tendrán un titular responsable del funcionamiento de estas, así como del personal a su cargo.

Artículo 18.- Para la formación y operación de las Unidades de Apoyo a la Secretaría, se atenderá lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento y los manuales de operación correspondientes.

Capítulo IV

De las Comisiones

Artículo 19.- La Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría, será la encargada de conocer, mediante los procedimientos señalados en la Ley y en su propio Reglamento, de las conductas en que incurran los elementos que integran a la Secretaría.

Artículo 20.- La Comisión de Asesoría y Reconocimientos, será la encargada de reconocer, mediante los procedimientos señalados en su propio Reglamento, de las promociones y ascensos que deban otorgarse a los elementos que integran a la Secretaría.

Título Tercero
De las Policías Preventivas del Estado

Capítulo Único
De las obligaciones y características especiales

Artículo 21.- Las Policías Preventivas del Estado son todas aquellas corporaciones policiacas que están adscritas a la Secretaría, al frente de las cuales se encuentra un Director con jerarquía policial de Comisario;

Artículo 22.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Policías Preventivas del Estado se sujetarán a las siguientes obligaciones:

- I. Rendir el informe policial homologado (IPH), ajustándose a lo establecido en el reglamento de esta Ley.
- II. Conducirse con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las Garantías Individuales y Derechos Humanos reconocidos en la Constitución.
- III. Preservar la secrecía de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozcan, en términos de las disposiciones aplicables.
- IV. Prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas u ofendidos de algún presunto delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos. Su actuación será congruente, oportuna y proporcional al hecho.
- V. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad y sin discriminación alguna.
- VI. Abstenerse de infligir o tolerar actos de tortura, aún cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la Seguridad Pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, lo denunciara inmediatamente ante la autoridad competente.
- VII. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario o de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población.
- VIII. Lograr su propósito sin solicitar ni aceptar compensaciones, pagos o gratificaciones distintas a las previstas legalmente. En particular se opondrán a cualquier acto de corrupción y, en caso de tener conocimiento de alguno, deberán denunciarlo ante el superior jerárquico.
- IX. Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables.
- X. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas.

- XI.** Actualizarse en el empleo de métodos y procedimientos que garanticen la recolección, conservación y clasificación de evidencias.
- XII.** Utilizar los protocolos de investigación y de cadena de custodia adoptados por las instituciones de Seguridad Pública.
- XIII.** Participar en operativos y mecanismos de coordinación con otras instituciones de Seguridad Pública, así como brindarles, en su caso, el apoyo que conforme a derecho proceda.
- XIV.** Preservar, conforme a las disposiciones aplicables, las pruebas e indicios de probables hechos delictivos o de faltas administrativas de los que no pierdan su calidad probatoria y se facilite la debida tramitación del procedimiento correspondiente.
- XV.** Abstenerse de disponer de los bienes asegurados para beneficio propio o de terceros.
- XVI.** Someterse a evaluaciones periódicas para acreditar el cumplimiento de sus requisitos de permanencia, así como obtener y mantener vigente la certificación respectiva.
- XVII.** Informar al superior jerárquico, de manera inmediata, las omisiones, actos indebidos o constitutivos de delito, de sus subordinados o iguales en categoría jerárquica.
- XVIII.** Cumplir y hacer cumplir con diligencia las órdenes que reciba con motivo del desempeño de sus funciones, evitando todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento.
- XIX.** Fomentar la disciplina, responsabilidad, lealtad, integridad, espíritu de cuerpo y profesionalismo, en sí mismo y en el personal bajo su mando.
- XX.** Inscribir las detenciones en el Registro Administrativo de Detenciones conforme a las disposiciones aplicables.
- XXI.** Abstenerse de sustraer, ocultar, alterar o destruir información o bienes en perjuicio de las instituciones.
- XXII.** Abstenerse, conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, informes, originales, constancias, estadísticas, o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión.
- XXIII.** Atender con diligencia la solicitud de informe, guía o auxilio de la ciudadanía, o de sus propios subordinados, excepto cuando la petición exceda su competencia, en cuyo caso debe remitirse al área que corresponda.
- XXIV.** Abstenerse de introducir a las instalaciones de trabajo bebidas embriagantes, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias adictivas de carácter legal, prohibido o controlado, salvo cuando sean producto de operaciones, cateos, aseguramientos u otros similares, y que previamente exista la autorización correspondiente.

- XXV.** Abstenerse de consumir, dentro o fuera del servicio, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias adictivas de carácter ilegal, prohibido o controlado, salvo en aquellos casos en que el consumo sea de algún medicamento controlado y haya sido autorizado mediante prescripción médica, avalada por los servicios médicos de la Dependencia.
- XXVI.** Abstenerse de consumir bebidas embriagantes en las instalaciones donde desarrolla sus actividades o en actos del servicio.
- XXVII.** Abstenerse de realizar conductas que desacrediten su persona o la imagen de las Instituciones Policiales, dentro o fuera del servicio.
- XXVIII.** No permitir que personas ajenas a sus instituciones realicen actos inherentes a las atribuciones que tenga encomendadas. Asimismo, no podrá hacerse acompañar de dichas personas al realizar actos del servicio.
- XXIX.** Los demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

Artículo 23.- Además de lo señalado en el artículo anterior, los integrantes de las Policías Preventivas del Estado, tendrán específicamente las obligaciones siguientes:

- I.** Registrar en el Informe Policial Homologado los datos de las actividades e investigaciones que realice.
- II.** Remitir a la instancia que corresponda la información recopilada, en el cumplimiento de sus misiones o en el desempeño de sus actividades, para su análisis y registro. Asimismo, entregar la información que se le solicite por otras Instituciones Policiales, en los términos de las leyes correspondientes.
- III.** Apoyar a las autoridades que se lo soliciten en la investigación y persecución de delitos, así como en situaciones de grave riesgo, catástrofes o desastres.
- IV.** Ejecutar los mandamientos judiciales y ministeriales.
- V.** Obtener y mantener actualizado su Certificado Único Policial.
- VI.** Obedecer las órdenes del Superior Jerárquico o de quienes ejerzan sobre él funciones de mando y cumplir con todas sus obligaciones, realizándolas conforme a derecho.
- VII.** Responder, sobre la ejecución de las órdenes directas que reciba, de un solo superior inmediato, por regla general, respetando preponderantemente la línea de mando.
- VIII.** Participar en operativos de coordinación con otras Instituciones Policiales, así como brindarles, en su caso, el apoyo que conforme a derecho proceda.
- IX.** Mantener en buen estado el armamento, material, municiones y equipo que se le asigne con motivo de sus actividades, haciendo uso racional de ellos sólo en el desempeño del servicio.

XIII. Asimismo, se sancionará a los funcionarios que incurran en faltas disciplinarias de carácter grave, sin perjuicio de las acciones de responsabilidad que correspondan de acuerdo con el artículo 230 de la Ley Orgánica de la Secretaría de Gobernación.

XI. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

**Título Cuarto
Del Régimen Interno**

**Capítulo I
De la Relación Laboral**

Artículo 24. El Desarrollo Policial es un conjunto integral de reglas y procesos de desarrollo estructurados y enlazados entre sí que comprenden la Carrera Policial, los esquemas de profesionalización, la certificación y el régimen disciplinario de los integrantes de las Instituciones Policiales y tiene por objeto garantizar el desarrollo institucional, la estabilidad, la seguridad y la igualdad de oportunidades de los mismos; elevar la profesionalización, fomentar la vocación de servicio y el sentido de pertenencia, así como garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales. Todos los Servidores Públicos que no pertenezcan a la carrera policial serán considerados como trabajadores de confianza.

Artículo 25. El personal perteneciente a la Secretaría estará contemplado en dos áreas:

I. Áreas operativas.

II. Áreas de servicios.

El personal que colabora con la Secretaría recibirá por su trabajo la remuneración económica que señalen las leyes, reglamentos y demás normas administrativas especializadas en la materia.

Artículo 26. Son requisitos de ingreso y permanencia para el personal perteneciente a la Secretaría:

De Ingreso:

I. Ser ciudadano mexicano o extranjero en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, sin tener otra nacionalidad.

II. Ser de buena conducta, no haber sido condenado por sentencia irrevocada por delito doloso, ni estar sujeto a proceso penal.

III. Tener acreditado el Servicio Militar Nacional.

IV. Acreditar que ha concluido, al menos, los estudios siguientes:

a) En el caso de aspirantes a las áreas de investigación, enseñanza superior o equivalente.

- b) Tratándose de aspirantes a las áreas de prevención, enseñanza media superior o equivalente.
- c) En caso de aspirantes a las áreas de reacción, los estudios correspondientes a la enseñanza media básica.
- V. Aprobar el concurso de ingreso y los cursos de formación.
- VI. Contar con los requisitos de edad y el perfil físico, médico y de personalidad que exijan las disposiciones aplicables.
- VII. Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza.
- VIII. Abstenerse de consumir sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares.
- IX. No padecer alcoholismo.
- X. Someterse a exámenes para comprobar la ausencia de alcoholismo o el no uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares.
- XI. No estar suspendido o inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público.
- XII. Cumplir con los deberes establecidos en esta Ley, y demás disposiciones que deriven de la misma.
- XIII. Los demás que establezcan otras disposiciones legales aplicables.

De Permanencia:

- I. Ser de notoria buena conducta, no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso.
- II. Mantener actualizado su Certificado Único Policial.
- III. No superar la edad máxima de retiro que establezcan las disposiciones aplicables.
- IV. Acreditar que ha concluido, al menos, los estudios siguientes:
 - a) En el caso de integrantes de las áreas de investigación, enseñanza superior, equivalente u homologación por desempeño, a partir de bachillerato.
 - b) Tratándose de integrantes de las áreas de prevención, enseñanza media superior o equivalente.
 - c) En caso de integrantes de las áreas de reacción, los estudios correspondientes a la enseñanza media básica.

- VI. Aprobar los procesos de certificación de personal que aplique el Centro Estatal de Control de Confianza Comunicado o la Secretaría.
- VII. Aprobar las evaluaciones del desempeño de personal que aplique el Centro Estatal de Control de Confianza Comunicado o la Secretaría.
- VIII. Participar en los procesos de promoción de personal que aplique el Centro Estatal de Control de Confianza Comunicado o la Secretaría.
- IX. Abstenerse de consumir sustancias psicoactivas, estupefacientes y otras que produzcan efectos similares.
- X. No padecer alcoholismo.
- XI. Someterse a exámenes para comprobar la ausencia de alcoholismo.
- XII. Someterse a exámenes para comprobar la ausencia de sustancias psicoactivas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares.
- XIII. No estar suspendido o inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público.
- XIV. No ausentarse del servicio sin causa justificada, por un periodo de tres días consecutivos o de cinco días dentro de un término de treinta días.
- XV. No acumular más de 500 puntos de faltas y ser sujeto a procedimiento ante el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría.
- XVI. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

Artículo 27.- Los elementos de mérito para la promoción de personal serán los que se establezcan en el reglamento de personal de la Secretaría de Salud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley Orgánica de la Secretaría de Salud.

Artículo 28.- Serán motivos de separación de personal de la Secretaría de Salud:

- I. Separación por incumplimiento de las obligaciones de personal que se encuentre en las etapas de promoción, cuando:
 - a) Si hubiere sido convocado a pruebas de selección de personal en un proceso de promoción o en los mismos o que hubiere sido convocado a un proceso de promoción de personal al grado inmediato superior que resulte procedente por causas imputadas.
 - b) Que haya alcanzado la edad máxima correspondiente a su categoría de acuerdo con lo establecido en las disposiciones legales.

c) Que del expediente del integrante no se desprendan méritos suficientes a juicio de las Comisiones para conservar su permanencia.

II. Remoción, por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones o incumplimiento de sus deberes, de conformidad con las disposiciones relativas al régimen disciplinario; o,

III. Baja, por:

a) **Renuncia.**

b) **Muerte o incapacidad permanente.**

c) **Jubilación o Retiro.**

Al concluir el servicio el integrante deberá entregar al funcionario designado para tal efecto, toda la información, documentación, equipo, materiales, identificaciones, valores u otros recursos que hayan sido puestos bajo su responsabilidad o custodia mediante acta de entrega recepción.

Artículo 29.- El personal perteneciente a la Secretaría se sujetará a los periodos y rol de vacaciones que haya autorizado el titular de la Secretaría, previa presentación del proyecto por parte de la unidad responsable.

Artículo 30.- La Seguridad Social para los miembros de la Secretaría deberá garantizar, al menos, las prestaciones previstas para los trabajadores en materia de seguridad social de acuerdo a lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Capítulo II

Del Sistema de Sanciones, Reconocimientos y Ascensos

Artículo 31.- El Sistema de sanciones, reconocimientos, ascensos y recompensas de la Secretaría estará conformado por las Comisiones de Honor y Justicia y de Ascensos y Recompensas.

La Comisión de Honor y Justicia conocerá y resolverá respecto de los procedimientos disciplinarios a que se haga acreedor cualquier elemento de la Secretaría en el ejercicio de sus funciones, aplicando para tal efecto los reglamentos que correspondan.

La Comisión de Ascensos y Recompensas es la responsable de estructurar el sistema de promoción, ascensos y recompensas del personal aspirante al grado inmediato superior dentro de la escala jerárquica comprendida en la presente ley, así como del buen desempeño del mismo.

Los procedimientos y las demás reglas de aplicación de cada comisión serán establecidos en los reglamentos y manuales de operación respectivos.

Artículo 32.- La disciplina se fundamenta en los principios de legalidad, lealtad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos y garantías constitucionales, en la capacidad

que las fuerzas policas del Estado tienen a su servicio y que el pueblo chilapaneco a cualquier hora puede acudir a ellas para pedir justicia y para que se le haga justicia. Este es el deber de las autoridades competentes. Las faltas disciplinarias que se cometen en el servicio de las autoridades competentes se clasifican en tres grados: faltas muy graves, faltas graves y faltas leves.

Artículo 33. Las faltas disciplinarias consisten en las conductas contrarias a los deberes y obligaciones establecidas en las Leyes de la Federación y de los Estados. Se clasifican en tres grados: faltas muy graves, faltas graves y faltas leves. Además de una falta semigrave, se consideran faltas muy graves las faltas disciplinarias que se cometen en el servicio de las autoridades competentes. Las faltas disciplinarias que se cometen en el servicio de las autoridades competentes se clasifican en tres grados: faltas muy graves, faltas graves y faltas leves.

Artículo 34. Se entiende por falta muy grave la que se impone a un integrante de la fuerza pública por haber transgredido gravemente el deber de obediencia y haber cometido un delito que se sanciona con prisión por el orden verbal, sin que el infractor haya sido corregido o castigado por el orden verbal.

Artículo 35. El correctivo disciplinario debe contener el motivo y fundamento de la falta, en qué consiste la falta y figura, el grado y el tipo de falta, el nombre del infractor y el superior que le impone el castigo, así como los derechos que se le otorgan para defenderse.

Artículo 36. El sistema disciplinario contempla las sanciones siguientes:

- I. Por faltas muy graves:
 - a) Separación del servicio.
- II. Por faltas graves:
 - a) Suspensión de funciones por un periodo de uno a cinco años.
 - b) Traslado con cambio de residencia.
 - c) Inmovilización en el escalafón por un periodo de uno a cinco años.
 - d) Pérdida de cinco a diez días de sueldo y suspensión de funciones por un periodo de uno a cinco días.

III. Por faltas leves:

- a) Pérdida de uno a quince días de remuneración y suspensión de funciones por igual período, que no supondrá la pérdida de antigüedad ni implicará la inmovilización en el escalafón.
- b) Apercibimiento.

Capítulo III

Del Escalafón Jerárquico, Reconocimientos y Estímulos

Artículo 37.- El personal que labora en la Secretaría estará sujeto al escalafón jerárquico correspondiente dentro de las categorías de escala siguientes:

I. Básica.

II. Oficiales.

III. Inspectores.

IV. Comisarios.

Artículo 38.- El escalafón jerárquico estará compuesto por los grados siguientes:

I. Comisarios:

a) Comisario General.

b) Comisario Jefe.

c) Comisario.

II. Inspectores:

a) Inspector General.

b) Inspector Jefe.

c) Inspector.

III. Oficiales:

a) Subinspector.

b) Oficial.

c) Suboficial.

... de la Policía Preventiva del Estado...

b) Policía Segundo.

c) Policía Tercero.

Artículo 38. El personal de la Policía Preventiva del Estado...
... y el personal de la Policía Preventiva del Estado...
... a los integrantes de las Policías Preventivas del Estado... el grado inmediato superior... dentro del orden jerárquico previsto en el ordenamiento... atendiendo a la normatividad aplicable... inmediata correspondiente a su grado... categoría jerárquica mediante la exposición de motivos de grado al estado... la Secretaría y portara sello oficial a fin de que haga fe en la instancia respectiva.

Para ocupar un grado dentro de las Policías Preventivas del Estado se deberán cumplir los requisitos establecidos por la normatividad vigente especializada en la materia.

Artículo 40. El orden de las Policías Preventivas del Estado y grado máximo al que podrá acceder el personal estará limitado a:

- I. Las áreas operativas, de policía a Comisaría General. (15)
- II. Los servicios, de policía a Comisaría. (14)

Artículo 41. El personal perteneciente a la Secretaría podrá ocupar los grados de Comisario y Comisario/a en las siguientes condiciones:

- I. Al valor: (15)
- II. Medio laboral: (14)
 - a) Primera clase. (15)
 - b) Segunda clase. (10)
- III. Perseverancia: (15)
 - a) Primera clase. (15)
 - b) Segunda clase. (10)

- IV. Mérito académico
- V. Mérito personal "semper fidelis".
- VI. Al mérito tecnológico.
- VII. Al mérito ejemplar.

VIII. Al mérito social.

**Título Quinto
Del Desarrollo Policial, Carrera Policial y
Profesionalización del Personal de la Secretaría**

**Capítulo I
Del Desarrollo Policial**

Artículo 42.- El Desarrollo Policial es un conjunto integral de reglas y procesos debidamente estructurados y enlazados entre sí que comprenden la Carrera Policial, los esquemas de profesionalización, la certificación y el régimen disciplinario de los Integrantes de las Policías Preventivas del Estado y tiene por objeto garantizar el desarrollo institucional, la estabilidad, la seguridad y la igualdad de oportunidades de los mismos; elevar la profesionalización, fomentar la vocación de servicio y el sentido de pertenencia, así como garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales y los consagrados en esta Ley.

Artículo 43.- Las relaciones jurídicas entre las Policías Preventivas del Estado y sus integrantes se rigen por el apartado B, del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Todos los servidores públicos adscritos a la Secretaría que no pertenezcan a la Carrera Policial, se considerarán trabajadores de confianza. Los efectos de su nombramiento se podrán dar por terminados en cualquier momento, de conformidad con las disposiciones aplicables, y en caso de que no acrediten las evaluaciones de control de confianza.

Artículo 44.- Los integrantes de las Policías Preventivas del Estado podrán ser separados de su cargo si no cumplen con los requisitos de las leyes vigentes o por procedimiento disciplinario ante el consejo de honor y justicia que en el momento de la separación señalen para permanecer en las Instituciones, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la separación, y en su caso, solo procederá la indemnización así como el registro correspondiente ante el Registro Nacional de Personal de las Instituciones de Seguridad Pública.

Artículo 45.- Las Policías Preventivas del Estado, para el mejor cumplimiento de sus objetivos, desarrollarán, cuando menos, las siguientes funciones:

- I. Investigación: a través de sistemas homologados de recolección, clasificación, registro, análisis, evaluación y explotación de información.

- IV. Solo ingresarán y permanecerán en las Policías Preventivas del Estado, aquellos aspirantes e integrantes que cursen y aprueben los programas de formación, capacitación y profesionalización correspondientes.
- V. La permanencia de los integrantes en las Policías Preventivas del Estado, está condicionada al cumplimiento de los requisitos que determine la Ley.
- VI. Los méritos de los integrantes de las Policías Preventivas del Estado, serán evaluados por las instancias encargadas de determinar las promociones y verificar que se cumplan los requisitos de permanencia, señaladas en las leyes respectivas.
- VII. Para la promoción de los integrantes de las Policías Preventivas del Estado se deberán considerar, por lo menos, los resultados obtenidos en los programas de profesionalización, los méritos demostrados en el desempeño de sus funciones y sus aptitudes de mando y liderazgo.
- VIII. Se determinará un régimen de estímulos y previsión social que corresponda a las funciones de los integrantes de las Policías Preventivas del Estado.
- IX. Los integrantes de las Policías Preventivas del Estado podrán ser cambiados de adscripción, con base en las necesidades del servicio.
- X. El cambio de un integrante de un área operativa a otra de distinta especialidad, sólo podrá ser autorizado por el Secretario.
- XI. Las instancias establecerán los procedimientos relativos a cada una de las etapas de la Carrera Policial.
- XII. La Carrera Policial es independiente de los nombramientos para desempeñar cargos administrativos o de dirección que el integrante llegue a desempeñar en la Secretaría. En ningún caso habrá inmovilidad en los cargos administrativos y de Dirección.
- XIII. En términos de las disposiciones aplicables, el Secretario podrá designar a los integrantes de las Policías Preventivas del Estado, en cargos administrativos o de Dirección de la estructura orgánica de la Secretaría; asimismo, podrá relevarlos libremente, respetando su grado policial y derecho inherente a la Carrera Policial.

Artículo 49.- Las instancias responsables del Servicio de Carrera Policial fomentarán la vocación de servicio mediante la promoción y permanencia en las Policías Preventivas del Estado para satisfacer las expectativas de desarrollo profesional de sus integrantes.

Artículo 50.- La promoción es el acto mediante el cual se otorga a los integrantes de las Policías Preventivas del Estado, el grado inmediato superior al que ostenten, dentro del orden jerárquico previsto en las disposiciones legales aplicables.

Artículo 51.- Las promociones sólo podrán conferirse atendiendo a la normatividad aplicable, y cuando exista una vacante para la categoría jerárquica superior inmediata correspondiente a su grado.

- b) Observancia de un desarrollo patrimonial justificado, en el que sus egresos guarden adecuada proporción con sus ingresos.
- c) Ausencia de alcoholismo o el no uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares.
- d) Ausencia de vínculos con organizaciones delictivas.
- e) Notoria buena conducta, no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso, ni estar sujeto a proceso penal y no estar suspendido o inhabilitado, ni haber sido despedido por resolución firme como servidor público.
- f) Cumplimiento de los deberes establecidos en esta Ley.

Capítulo III
De la Profesionalización del Personal de la Secretaría

Artículo 60.- La Profesionalización es el proceso permanente y progresivo de formación que se integra por las etapas de formación inicial, actualización, promoción, especialización y alta dirección, para desarrollar al máximo las competencias, capacidades y habilidades de los integrantes de las Policías Preventivas del Estado.

Los planes de estudio para la Profesionalización se integrarán por el conjunto de contenidos estructurados en unidades didácticas de enseñanza aprendizaje que estarán comprendidos en el programa rector que se establezca; de conformidad con la normatividad vigente especializada en esta materia.

Título Sexto
Del Armamento, Vehículos, Vestuario y Equipo en General
Perteneciente a la Secretaría

Capítulo I
Del Armamento

Artículo 61.- El armamento con que se dota a la Secretaría deberá ajustarse a los lineamientos que señala la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos así como a las disposiciones que gire la Secretaría para evitar el manejo inadecuado del mismo.

Artículo 62.- El armamento perteneciente a la Secretaría deberá ser debidamente registrado para su control interno, y se dotará a todas las instalaciones de esta que cuentan con armamento de los depósitos de armas correspondiente, en donde se asegurará la conservación adecuada del mismo; para ello, la Secretaría establecerá las restricciones y prohibiciones a las modificaciones que el usuario pueda hacer al armamento así como su almacenaje en lugar distinto al depósito de armas de la Secretaría.

Artículo 63.- El extravío de un arma fuera de actos del servicio se considera una falta disciplinaria grave; independientemente de los trámites para la reparación del daño patrimonial se iniciará un procedimiento disciplinario para sancionar esta conducta.

De los Vehículos

Artículo 64.- Los vehículos con que se dota la Secretaría para el cumplimiento de sus funciones, son oficiales y por tanto deberán ajustarse a las disposiciones del Reglamento de esta Ley así como los manuales, procedimientos administrativos y otros instrumentos de control que se establezcan.

Artículo 65.- Los vehículos oficiales destinados a ser asignados a las Instituciones Policiales Estatales y Municipales, deberán invariablemente llevar el distintivo correspondiente a la institución para ello, con la finalidad de dar coherencia a las funciones que desempeñan los vehículos de las Instituciones Policiales en los diferentes niveles de gobierno.

Artículo 66.- Los vehículos oficiales contarán con el equipamiento necesario para desempeñar su actividad operativa que sea asignada, por tanto deberá apearse a la normatividad establecida para tal caso.

Capítulo III

Del Vestuario y Equipo en General

Artículo 67.- El vestuario y equipo con que se dota al personal de la Secretaría deberá de cumplir con los requisitos, normas de ministración, control, uniformidad, almacenaje, implementación y uso que establezca el Reglamento de esta Ley y demás normatividad aplicable en la materia.

Artículo 68.- Queda prohibido mezclar las prendas de los diferentes uniformes entre sí o con ropa civil; ya que, el uniforme, divisas e insignias otorgadas por el personal operativo y personal de servicio, tiene por objeto reconocerle grado, especialidad, comisión o servicio que desempeña, premios y condecoraciones.

Artículo 69.- Es obligatorio la portación de los uniformes, divisas y equipo reglamentario en todos los actos y situaciones del servicio, salvo instrucciones en contrario del mando.

Los uniformes, insignias y divisas, los complementos y los complementos, son de uso exclusivo de las Policías Preventivas que integran esta estructura y deberán apearse a lo establecido por el reglamento respectivo.

Título Segundo

De la Innovación Tecnológica y la Secretaría

Capítulo Único

De los Tecnologías y Sistemas que Implementa la Secretaría

Artículo 70.- Para la implementación de cualquier tecnología o sistema innovador que garantice la profesionalización y mejora de los procedimientos internos y favorezca la actividad de la Secretaría en sus diversas áreas de control, se presentarán al Secretario con todos los datos técnicos e informes pormenorizados de los datos contenidos en los proyectos así como el impacto en la mejora institucional.

Artículo 71.- La innovación tecnológica es determinante en la productividad, por lo que el fin de mejorar los sistemas actuales, y que tengan un impacto en la operatividad de la Secretaría, deberán constituirse de conformidad con lo que establece el área correspondiente.

Título Octavo

De la Coordinación de la Secretaría con otras Instancias en materia de Seguridad Pública

**Capítulo Único
De la Coordinación**

Artículo 72.- La Secretaría establecerá los sistemas de coordinación con la comunidad para que la sociedad participe en coadyuvancia y corresponsabilidad a través de las estructuras organizativas de la Sociedad civil organizada.

Artículo 73.- La Secretaría mantendrá en todo momento la coordinación con las Instituciones Policiales y se establecerá un marco de cooperación interinstitucional con estas corporaciones, sin más restricciones que las que señalen las leyes, así como las que se originen de las situaciones operativas y administrativas propias de la Secretaría.

Artículo 74.- Las Instituciones Policiales deberán establecer los mecanismos de coordinación adecuados a los requerimientos de atención a la comunidad y a los sucesos que requieran la inmediata atención de los cuerpos de Seguridad Pública.

Título Noveno

De la Participación Ciudadana en la Prevención

Denuncia y Atención a Víctimas del Delito

**Capítulo I
De la Participación de la Comunidad**

Artículo 75.- Para mejorar el servicio de Seguridad Pública, las Instancias de coordinación que prevé esta Ley, promoverán la participación de la comunidad a través de las siguientes acciones:

- I. Participar en la evaluación de las políticas y de las Instituciones Policiales;
- II. Opinar sobre políticas en materia de Seguridad Pública;
- III. Sugerir medidas específicas y acciones concretas para esta función;
- IV. Realizar labores de seguimiento;
- V. Proponer reconocimientos por méritos o estímulos para los Integrantes de las Instituciones Policiales;
- VI. Realizar denuncias o quejas sobre irregularidades.

Publicación en el Periódico Oficial del Estado de Querétaro, en el día siguiente de su promulgación.

Artículo 76.- La Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana deberá establecer los mecanismos y programas de atención a las víctimas de delitos, con las condiciones y condiciones que establezca para garantizar la atención integral de las víctimas de delitos, en especial de las víctimas de delitos contra la integridad física, psicológica y económica, y de las víctimas de delitos contra la libertad, honor y dignidad, así como de las víctimas de delitos contra la propiedad, de acuerdo con las disposiciones que establezca.

Artículo 77.- La Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana deberá garantizar la atención integral a las víctimas de delitos, en especial de las víctimas de delitos contra la integridad física, psicológica y económica, y de las víctimas de delitos contra la libertad, honor y dignidad, así como de las víctimas de delitos contra la propiedad, de acuerdo con las disposiciones que establezca.

- Artículo 77.-** La Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana deberá garantizar la atención integral a las víctimas de delitos, en especial de las víctimas de delitos contra la integridad física, psicológica y económica, y de las víctimas de delitos contra la libertad, honor y dignidad, así como de las víctimas de delitos contra la propiedad, de acuerdo con las disposiciones que establezca.
- I.- Atención de la denuncia en forma prioritaria y oportuna, en el momento de la denuncia, de acuerdo con las disposiciones que establezca.
 - II.- Atención jurídica, médica y psicológica especializada, de acuerdo con las disposiciones que establezca.
 - III.- Medidas de protección a la víctima, de acuerdo con las disposiciones que establezca.
 - IV.- Otras, en los términos del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Legislación Local.

Artículo 78.- Las autoridades de los Estados, Municipios y Delegados, así como las autoridades de los Poderes Judicial y Ejecutivo, deberán garantizar la atención integral a las víctimas de delitos, en especial de las víctimas de delitos contra la integridad física, psicológica y económica, y de las víctimas de delitos contra la libertad, honor y dignidad, así como de las víctimas de delitos contra la propiedad, de acuerdo con las disposiciones que establezca.

Artículo 79.- Las autoridades de los Estados, Municipios y Delegados, así como las autoridades de los Poderes Judicial y Ejecutivo, deberán garantizar la atención integral a las víctimas de delitos, en especial de las víctimas de delitos contra la integridad física, psicológica y económica, y de las víctimas de delitos contra la libertad, honor y dignidad, así como de las víctimas de delitos contra la propiedad, de acuerdo con las disposiciones que establezca.

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Se abroga la Ley General de Policias Preventivas del Estado de Querétaro publicada en el Periódico Oficial número 003 Segunda Sección, Tomo III de fecha 14 de marzo de 2007, así como las demás disposiciones que contravengan a la presente Ley.

Artículo Tercero.- El Titular de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana deberá remitir al Ejecutivo del Estado en un plazo no mayor de sesenta días naturales contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, los Reglamentos y demás disposiciones complementarias que emanen de ésta para su aprobación, expedición y publicación, hasta en tanto, serán aplicables las disposiciones contenidas en los Reglamentos de los Poderes de la Ley que se deroga, los cuales continuarán surtiendo sus efectos en todo aquello que no se opongan a la presente Ley.

Artículo Cuarto: La Subsecretaría de Planeación, Sanciones Penales y Medidas de Seguridad asumirá de inmediato las funciones que se venían realizando el Consejo Estatal de Sanciones Penales y Medidas de Seguridad...

Artículo Quinto: La Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana deberá llevar a cabo en términos de esta Ley y de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, todas las acciones necesarias para implementar la Carrera Policial...

Artículo Sexto: La asignación de grados y categorías al personal operativo de servicio deberá realizarse en un plazo no mayor a sesenta días hábiles...

Artículo Séptimo: Las instancias normativas deberán llevar a cabo de inmediato todas las acciones necesarias para adecuar la estructura de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, conforme a lo dispuesto en la presente Ley...

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento...

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas a los 16 días del mes de Abril del año dos mil diez. D. F. C. Jorge Enrique Hernández Bielma, D. S. G. Rafael Antonio González Chamblat. Rúbricas.

De conformidad con la fracción I del artículo 42 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los dieciséis días del mes de abril del año dos mil diez.

Juan Sabines Guerrero, Gobernador del Estado - Noé Gastañón León, Secretario General de Gobierno. Rúbricas.

Secretaría General de Gobierno
Dirección de Asuntos Jurídicos
Departamento de Gobernación

Decreto Número 206

Juan Sabines Guerrero, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 206

La Honorable Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política Local; y

Que el artículo 29, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, facultó al Honorable Congreso del Estado, a legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como en aquellas en que exista facultad concurrente con el Congreso de la Unión.

Que una de las prioridades de la actual administración ha sido la actualización del marco jurídico que regula el funcionamiento de la Administración Pública Estatal, adaptando las disposiciones de éste a las condiciones actuales que impone la entrega y relación de la prestación de servicios a su cargo, buscando en todo momento que las instituciones cuenten con la capacidad suficiente para proporcionarlos con eficiencia y oportunidad, principalmente lo relativo a la seguridad y certeza jurídica hacia la ciudadanía chiapaneca.

Por ello, con la finalidad de hacer acorde la realidad de nuestra Entidad, resulta necesario adecuar la figura jurídica y denominación del órgano administrativo encargado de la administración social de los sentenciados conforme a las normas que rigen en materia penitenciaria, modificando el articulado que contiene el Código de Ejecución de Sanciones Penales y Medidas de Libertad Anticipada.

De ahí que, con esta reforma se establece que el órgano desconcentrado denominado Consejo de Ejecución de Sanciones Penales y Medidas de Seguridad, usará incluida en la estructura de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana como una Subsecretaría más de ésta, considerando que es la dependencia rectora en la materia conforme a las atribuciones que la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas, la establece, buscando así un mayor control y eficacia en el cumplimiento del objeto del mismo, en cumplimiento de lo establecido en el Código de Ejecución de Sanciones Penales y Medidas de Libertad Anticipada.

En ese sentido, la Subsecretaría que por este Decreto se crea, asumirá dichas responsabilidades, para lo cual requerirá de los recursos que anteriormente correspondían al órgano desconcentrado que se extingue.

Así también con el presente, se modifican las disposiciones que se referían a la figura del Consejo de Ejecución de Sanciones Penales y Medidas de Seguridad por la de Subsecretaría de Ejecución de Sanciones Penales y Medidas de Seguridad, así como la de su Titular de Secretario Ejecutivo por la de Subsecretario, quien asumirá de inmediato las funciones que venía realizando el Consejo de Ejecución de Sanciones Penales y Medidas de Seguridad.

Por las consideraciones antes expuestas, el Honorable Congreso del Estado de Chiapas, ha tenido a bien emitir el siguiente:

Decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Código de Ejecución de Sanciones Penales y Medidas de Libertad Anticipada para el Estado de Chiapas.

Artículo Único: Se reforman los artículos 2, fracciones V, VI, XIV, 14, 15; el capítulo I; 16, 17; 18, fracciones IV, VI; 19; 20, fracción II; 21, fracciones de la I a la V; 22; 23, fracción XXVII; 24; 25, fracciones I, II; 28; 29; 30; 31; 34; 35, fracciones de la II a la IV; 38; 41; 44; 45; 46; 47; 48; 49; 50; 51; 55; 57; 59; 61; 62; 63; 64; 65; 66; 67; 70; 71; 76; 78, fracción I; 79; 80; 81; 84; 85; 91; 92; 105; 129; 149;

168; 171, fracciones I, II, 172, 188, 189, 190, 191, fracción II, 192, 194, 195, fracciones IV a la VII, 197, 198, 199, del Código de Ejecución de Sanciones Penales y Medidas de Libertad Anticipada para el Estado de Chiapas, para quedar redactado de la siguiente manera:

Artículo 2.- Para efectos de este Código, se entenderá por:

I. a la IV. ...

V. **Comité Técnico:** Al Comité Técnico de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.

VI. **Subsecretaría:** A la Subsecretaría de Ejecución de Sanciones Penales y Medidas de Seguridad.

VII. a la XIII. ...

XIV. **Subsecretario:** Al Subsecretario de Ejecución de Sanciones Penales y Medidas de Seguridad.

Artículo 14.- El cumplimiento de este Código corresponde a la Secretaría, a través de la Subsecretaría y las demás autoridades que este Ordenamiento y otras disposiciones legales, les encomienden su cumplimiento.

Artículo 15.- Todos los cuerpos de Seguridad Pública del Estado, están obligados a prestar auxilio y apoyo necesarios a la Subsecretaría, para el cumplimiento de sus determinaciones en materia de ejecución de sanciones privativas y restrictivas de la libertad, así como de medidas de seguridad.

**Capítulo I
De la Subsecretaría**

Artículo 16.- La Subsecretaría, es un órgano administrativo de la Secretaría, que contará con los órganos administrativos y el personal necesario para el cumplimiento de sus atribuciones.

Artículo 17.- Son atribuciones de la Subsecretaría las siguientes:

I. a la II. ...

Artículo 18.- El Comité Técnico, es el órgano de la Secretaría que tiene como objetivo conocer, analizar y resolver las solicitudes que presenten los internos para obtener los beneficios legales a que se hagan acreedores conforme a este Código:

El Comité Técnico, estará integrado por:

I. a la III. ...

IV. El Procurador General de Justicia.

V. ...

VI. El Subsecretario de Ejecución de Sanciones Penales y Medidas de Seguridad.

... los cargos del Comité Técnico serán honoríficos. Sus miembros podrán ser nombrados o representantes, excepto el Subsecretario y Jefe de Unidad, con el fin de que en lo posible se integre el Comité que para tal efecto se expida.

Artículo 19.- El Comité Técnico sesionará ordinariamente cada tres meses y celebrará reuniones extraordinarias en cualquier tiempo, a convocatoria del Subsecretario.

Las sesiones, serán ...

Artículo 20.- Son atribuciones del Comité:

II. Decretar la suspensión definitiva o la modificación de la sanción privativa de libertad impuesta, a propuesta de la Subsecretaría, en los términos de este Código;

III. y IV.

Artículo 21.- Corresponde al Secretario:

I. Incluir al proyecto del presupuesto de la Secretaría, el proyecto de presupuesto anual de egresos de la Subsecretaría, previa propuesta del Subsecretario;

II. Evaluar el debido cumplimiento de los programas de la Subsecretaría;

III. Remitir para su publicación los ordenamientos jurídicos internos, consensados con la Subsecretaría;

IV. Aprobar la estructura y organización administrativa de la Subsecretaría, así como las modificaciones que para tal efecto procedan;

V. Autorizar, de acuerdo con las leyes aplicables, las políticas, bases y programas generales que regulen los convenios que deba celebrar la Subsecretaría, en materia de sistemas penitenciarios;

VI. a la XI....

Artículo 22.- La Subsecretaría estará a cargo de un titular que será designado por el Gobernador del Estado, quien deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. a la V. ...

Artículo 23.- Son atribuciones del Subsecretario, las siguientes:

I. a la XXVI. ...

XXVII. Ejercer la representación legal de la Subsecretaría;

XXVIII. a la XL.

Artículo 24.- El Secretario, será el superior jerárquico de las autoridades penitenciarias de los Centros.

La representación, trámite ...

Artículo 25.- La Institución del Ministerio Público, tendrá las atribuciones siguientes:

- I.- Coadyuvar con la Subsecretaría en el cumplimiento de las sanciones penales y medidas de seguridad impuestas por los tribunales penales del Estado;
- II.- Rendir informes, documentos y, en general, toda clase de datos que le sean requeridos por la Subsecretaría, y en su caso, solicitar los que sean necesarios para el ejercicio de sus funciones;
- III. a la IV. ...

Artículo 28.- La ejecución de las sentencias en materia penal, corresponde a la Subsecretaría, quien determinará, en su caso, el lugar y las modalidades de ejecución.

Artículo 29.- Corresponde a la Subsecretaría, el control de la legalidad de la ejecución de las sanciones penales y medidas de seguridad, de conformidad con las normas que establece el presente código y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 30.- La Subsecretaría, controlará el cumplimiento adecuado del régimen penitenciario; entre otras medidas, dispondrá las inspecciones de los establecimientos penitenciarios que fueren necesarias y podrá hacer comparecer ante sí, a los sentenciados con fines de vigilancia y control.

Artículo 31.- El sentenciado podrá, durante la ejecución de su sanción, plantear ante la Secretaría, todas las observaciones y quejas en forma oral o por escrito que estime convenientes, la cual deberá responder en forma puntual; a través de la Subsecretaría, en un plazo no mayor de veinte días, pero en caso de que esté en peligro la vida o la integridad de los internos, la respuesta ha de ser inmediata. En caso de omisión, la Subsecretaría será sujeta a las sanciones previstas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Chiapas, sin perjuicio de las responsabilidades penales que sean aplicables.

Artículo 34.- En los casos en que la multa sea sustituida por trabajo a favor de la comunidad, la Subsecretaría, fijará el tiempo, las condiciones y el lugar donde el sentenciado cumplirá el trabajo y el plazo de las cuotas para el pago según el caso. Lo anterior de conformidad con los convenios que para tal efecto celebre la Secretaría.

Artículo 35.- Para efectos de la reparación del daño se observará lo siguiente:

- I.- ...
- II.- Efectuado el pago de la sanción pecuniaria, en todo o en parte, la autoridad competente, dentro del improrrogable término de tres días, pondrá a disposición de la Subsecretaría, la cantidad correspondiente a la reparación del daño a disposición de la Subsecretaría, la cual hará comparecer a quien tenga derecho a ella,

en caso de no haberse entregado inmediatamente de su importe. En caso de que nadie comparezca a dicha cantidad se depositará en el Fondo Auxiliar de Administración de Justicia;

III.- En caso de que la autoridad competente no dé cumplimiento a la obligación que le impone la fracción anterior, la Subsecretaría, dará vista a la instancia correspondiente, para determinar la responsabilidad a que diere lugar;

IV.- En los casos de embargo precautorio, la Subsecretaría, solicitará su ejecución a la autoridad administrativa correspondiente para que la realice mediante el procedimiento económico reactivo.

En los casos en que el Estado sea obligado solidario, el pago de la reparación del daño se hará una vez acordada la imposibilidad de cubrir el sentenciado y de conformidad con la disponibilidad presupuestaria del ejercicio fiscal de que se trate, previa solicitud de la víctima o el ofendido, presentando la sentencia ejecutoriada respectiva a la Subsecretaría.

Artículo 38.- Cuando el trabajo a favor de la comunidad sea sustituto de prisión no mayor de un año o de sanciones impuestas en casos de delitos con pena alternativa, la Subsecretaría, mediante convenios con los Ayuntamientos, procurará que estos determinen la naturaleza, lugar y modo en que habrá de prestarse aquél.

Artículo 41.- La Subsecretaría, designará delegados para vigilar el cumplimiento de las sanciones de trabajo a favor de la comunidad, de cuyo resultado deberá expedir, trimestralmente, constancias que serán agregadas al expediente técnico.

Artículo 44.- El tratamiento en libertad de imputables, estará bajo la orientación y cuidado de la Subsecretaría. Para tal efecto, diseñará los programas que efectivamente conduzcan a la reinserción social del sentenciado.

Artículo 45.- El tratamiento en libertad, se llevará a cabo en instituciones públicas, educativas o en instituciones privadas asistenciales, con quienes la Subsecretaría celebre convenios.

Artículo 46.- Los sentenciados, podrán impugnar, de conformidad con lo dispuesto en este Código, el contenido de las constancias de las sanciones de trabajo a favor de la comunidad y tratamiento en libertad, así como las modalidades que la Subsecretaría les hubiere impuesto para cumplir las sanciones de tratamiento en libertad y semilibertad, y trabajo a favor de la comunidad.

Artículo 47.- Toda persona podrá acudir, ante la Subsecretaría, para denunciar cualquier incumplimiento o forma de simulación que favorezca la impunidad del sentenciado.

Artículo 48.- La ejecución de las sanciones privativas y restrictivas de derechos consistirá, en ejercer sobre el sentenciado, observaciones y orientaciones de su conducta por personal especializado dependiente de la Subsecretaría.

Artículo 49.- La Subsecretaría, proveerá lo conducente para el cumplimiento de la suspensión de los derechos políticos y los de tutela, curatela, de ser apoderado, defensor, albacea, perito, depositario o interventor judicial, síndico o interventor en quiebras, árbitro o representante de ausentes, así como,

de los derechos directamente afectados por la sentencia condenatoria exclusivamente haciendo del conocimiento de la autoridad correspondiente el contenido de la misma.

Artículo 50.- Después de practicado el cómputo definitivo de la suspensión o inhabilitación, la Subsecretaría, ordenará las comunicaciones e inscripciones que correspondan e informará a las autoridades correspondientes. Asimismo, les informará sobre la finalización de la condena.

Artículo 54.- Si el padecimiento fuese irreversible, la Subsecretaría podrá decretar la suspensión definitiva de la sanción privativa de libertad impuesta, previa aprobación del Comité Técnico, y dictará las medidas necesarias para garantizar el principio de interés superior de la salud del interno.

Artículo 55.- La autoridad competente hará del conocimiento de la Subsecretaría, la extinción de medidas de seguridad, a efecto de que la persona sea entregada a quien legalmente corresponda.

Artículo 57.- La Subsecretaría, dará seguimiento a la aplicación de las medidas de tratamiento para inimputables en los hospitales y establecimientos correspondientes, por conducto de los delegados, quienes realizarán visitas a dichos establecimientos a fin de verificar el cumplimiento de la medida de seguridad impuesta.

Artículo 59.- La Subsecretaría, de oficio o a petición de parte, comprobará que el interno en institución de salud, no sea privado de su libertad por más tiempo que el señalado por las reglas de la prescripción del delito de que se trate.

Artículo 61.- Los Sentenciados a confinamiento, residirán en el lugar señalado por la Subsecretaría, la cual ejercerá su vigilancia y podrá delegarla a la autoridad municipal que corresponda, o a cualquiera que ella determine.

Artículo 62.- La Subsecretaría, hará la designación del lugar donde se ejecute el confinamiento, conciliando las exigencias de la tranquilidad pública con la salud y las necesidades del sentenciado. Cuando se trate de delitos contra el orden constitucional y la seguridad del Estado, la designación la hará el juez de la causa.

Artículo 63.- La Subsecretaría, cuidará que el confinado obtenga trabajo en el lugar del confinamiento, y en caso de que no lo obtuviere por causa no imputable al mismo, se le auxiliará con ese fin por conducto de la institución que al efecto se constituya.

Artículo 64.- La vigilancia de las personas a quienes se les prohíba ir o residir en determinado lugar, estará a cargo de los delegados de la Subsecretaría, o en su caso solicitará auxilio de las autoridades municipales del lugar prohibido.

Artículo 65.- El Subsecretario, dará aviso a la autoridad municipal del lugar prohibido, para que en auxilio de las labores de la Subsecretaría proceda a dictar las medidas necesarias para vigilar a los sentenciados o liberados a quienes se les prohíba ir o residir en lugar determinado. En caso de quebrantamiento de la sanción, la autoridad municipal, procederá a retirarlo y comunicará al Subsecretario, para que éste dicte y ordene las medidas conducentes.

Artículo 66.- Las sentencias de la autoridad quedará suscrita al efecto de la Subsecretaría, la cual podrá solicitar a la autoridad municipal o a cualquier otra del lugar de residencia de aquellos.

Artículo 67.- Los sentenciados en vigilancia de la autoridad, podrán transferir libremente en el lugar designado por la Subsecretaría, pero no podrán salir de él sin autorización de esta.

Artículo 70.- Tratándose de delitos graves, así calificados por la ley, el Ministerio Público o el Organismo Jurisdiccional de la causa, podrá ordenar la prisión preventiva del sentenciado, previo consentimiento del conocimiento impartido por la Subsecretaría y al Director del Centro de Reinserción Social respectivo.

Artículo 71.- Cuando el sentenciado debiere cumplir una sanción privativa de libertad, el Organismo Jurisdiccional de la causa, dentro de las siguientes cuarenta y ocho horas, remitirá copia certificada de la sentencia, con la manifestación de hallarse firme, a la Subsecretaría y al Director del Centro de Reinserción Social respectivo, dando orden de su ingreso.

Artículo 76.- Las sanciones privativas de la libertad impuestas por el Organismo Jurisdiccional de la causa, serán personalizadas por la Subsecretaría, en los términos dispuestos por este Código entre otras formas, a través del otorgamiento de la remisión parcial de la sanción.

Artículo 78.- Los informes ...

- I.- La Subsecretaría, remitirá a dichas autoridades las constancias a que se refiere este Código; y
- II.-

Artículo 79.- Quien haya sido sancionado por sentencia irrevocable y se encuentre en los casos de conmutación de sanciones privativas o de aplicación de ley más favorable a que se refiere el Código Penal para el Estado de Chile, podrá solicitar al Comité Técnico, a través de la Subsecretaría, en su caso, la conmutación, la reducción de sanción y el sobreseimiento que proceda, sin perjuicio de que dichas autoridades actúen de oficio y sin detrimento de la obligación de reparar los daños y perjuicios legalmente exigibles.

Artículo 80.- Recibida la solicitud por la Subsecretaría, se resolverá de conformidad con el procedimiento establecido por este Código.

Una vez que la resolución se comunicará a la autoridad penitenciaria del Centro o establecimiento en que se encuentre el reo computando su pena o medida de seguridad. La Subsecretaría, deberá notificar la resolución al interesado.

Artículo 81.- La Subsecretaría dejará sin efecto la sustitución y ordenará que se ejecute la sanción de prisión impuesta, cuando el sentenciado no cumpla con las condiciones que le fueran señaladas para tal efecto, salvo que la Subsecretaría estime conveniente apercibirlo de que si inculca en nueva falta, se hará efectiva la sanción sustituida, cuando al sentenciado se le condene por otro delito. Si el nuevo delito es culposo, el juez de la causa resolverá si se debe aplicar la sanción sustituida.

Artículo 84.- Cuando el fiador tenga motivos fundados para no continuar en su empeño, los expondrá a la Subsecretaría, a fin de que ésta, si los estima justos, prevenga al sentenciado que presente nuevo fiador dentro del plazo que prudentemente deberá fijarle, apercibido de que se hará efectiva la sanción si no lo hace.

Artículo 85.- En caso de muerte o insolvencia del fiador, el sentenciado deberá poner el hecho del conocimiento de la Subsecretaría, para el efecto, y bajo el apercibimiento de ley, para nombrar un nuevo fiador.

Artículo 91.- Si el sentenciado hubiera cumplido ya la sanción privativa de libertad, pasado el término que señala el artículo siguiente, podrá ocurrir ante la Subsecretaría, solicitando se le rehabilite en los derechos que se le privó, o en cuyo ejercicio estuviere suspenso, para lo cual acompañara a su escrito relativo, los documentos siguientes:

I. a la II. ...

Artículo 92.- Recibida la solicitud, la Subsecretaría, emitirá la declaración de rehabilitación dentro de tres días hábiles siguientes, expidiendo la constancia misma que comunicará a las autoridades respectivas.

Artículo 105.- Los Centros de Reinserción Social, son las instalaciones administradas por la Subsecretaría y destinadas para la compurgación de las sanciones penales y medidas de seguridad.

Para los fines ...

a) al c) ...

Los centros, tendrán ...

Artículo 129.- El trabajo en los reclusorios, se organizará previo estudio de las características de la economía local, especialmente del mercado, a fin de favorecer la correspondencia entre las demandas de éste y la producción penitenciaria. Para este último efecto, se trazará un plan de trabajo y producción que será sometido a la aprobación, en los términos del convenio respectivo, de la Subsecretaría y de las autoridades competentes.

Artículo 149.- El Director del reclusorio, podrá imponer las correcciones previstas en este Código y las contenidas en los reglamentos respectivos, tras un procedimiento sumario en que se comprueben la falta y la responsabilidad del interno y se escuche a éste en su defensa. El interno, podrá inconformarse con la corrección aplicada, recurriendo para ello a la Subsecretaría, el cual deberá también aprobar las sanciones de aislamiento en celda.

Artículo 168.- Se concederá libertad preparatoria al condenado, por resolución del Comité Técnico, previo dictamen de la Subsecretaría, siempre que concurren las siguientes circunstancias:

I. a la IV.

Artículo 171.- La Subsecretaría podrá, en todo caso, revocar la libertad del sentenciado y ordenar su reaprehensión, tan pronto tenga conocimiento que éste incurra en alguna de las siguientes causas:

I.- El liberado incumpla injustificadamente con las condiciones impuestas para otorgarle el beneficio; la Subsecretaría podrá, en caso de un primer incumplimiento, amonestar al sentenciado y ordenar que solicite la revocación del beneficio; en caso de un segundo incumplimiento, cuando el liberado infrinja medidas que establezcan obligaciones frecuentes para tratamiento, la Subsecretaría sólo procederá al tercer incumplimiento.

II.- El liberado sea condenado por nueva delito doloso, mediante sentencia ejecutoriada. Si el nuevo delito fuere culposo la Subsecretaría podrá, en su caso, y según la gravedad del hecho, solicitar la revocación o mantener la libertad preparatoria.

El condenado ...

Artículo 172.- Los sentenciados que disfruten de libertad preparatoria, quedarán bajo el cuidado y vigilancia de la Subsecretaría o en su caso de los delegados.

Artículo 188.- La Subsecretaría conocerá y resolverá, sobre:

I. a la IV. ...

Artículo 189.- El Órgano Jurisdiccional de la causa, remitirá a la Subsecretaría y a la autoridad penitenciaria, copia certificada de toda sentencia ejecutoriada en la que se imponga sanción privativa de la libertad, de trabajo a favor de la comunidad o en la que se decrete una medida de seguridad, excepto en los casos en que el sentenciado estuviese sustraído de la acción de la justicia, con dicho documento se radicará el expediente de ejecución.

Artículo 190.- La Subsecretaría, inspeccionará los sistemas necesarios para la debida integración del expediente de ejecución, hasta que se declare extinguida la sanción y las medidas de seguridad impuestas.

Artículo 191.- Los incidentes ...

II.- Si la Subsecretaría lo creyere necesario, o alguna de las partes promoviere prueba, se abrirá periodo de ofrecimiento de pruebas que no excederá de tres días hábiles; concluido dicho término, se citará a una audiencia indiferente dentro de los dos días siguientes en la que se desahogarán y escucharán brevemente los alegatos, dictándose la resolución correspondiente.

En caso de no existir ofrecimiento de prueba, si lo estimare pertinente la Subsecretaría, resolverá dentro de los tres días siguientes a la recepción de la promoción del interesado.

Artículo 192.- Todas las cuestiones que se propongan ante la Subsecretaría, que se originen de la actuación de ésta, se sustanciarán en los términos del artículo anterior, cuya resolución no admitirá recurso alguno.

Las que se deriven ...

Artículo 194.- El recurso de revisión, se interpondrá ante la autoridad que dicte el acto impugnado y lo resolverá la Subsecretaría.

Procederá contra ...

Artículo 195.- El procedimiento de ...

I.- a la III.-

IV.- Interpuesto el recurso, la Subsecretaría, dentro de las siguientes veinticuatro horas a la recepción del recurso, sin sustanciación alguna, lo admitirá y solicitará a la autoridad responsable un informe circunstanciado, el cual deberá rendir en un término de cuarenta y ocho horas, adjuntando las constancias relativas al acto; consecuentemente se abrirá un plazo común de tres días para el ofrecimiento de pruebas;

V.- Agotado el término, inmediatamente la Subsecretaría, fijará fecha para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, la cual deberá celebrar dentro de los siguientes tres días hábiles;

VI.- La Subsecretaría, deberá suplir las deficiencias en la expresión de agravios del quejoso; y,

VII.- Celebrada la audiencia, la Subsecretaría, resolverá de plano dentro del término de dos días hábiles. En caso de existir peligro para la integridad y vida de los internos, se resolverá de plano sin sustanciación.

Artículo 197.- Cuando la violación acreditada consistiere en la falta, o inadecuada prestación de servicios necesarios para garantizar las condiciones de vida digna en reclusión, o en la insatisfacción de los derechos establecidos en el artículo 18 de la Constitución Federal, la Subsecretaría, determinará con precisión las correcciones y adecuaciones necesarias y requerirá al Director del Centro o establecimiento especializado, para que, en un plazo no mayor de quince días se solventen, con excepción de aquellos casos en que se encuentre en peligro la vida o integridad corporal, en cuyo caso, se dará cumplimiento de manera inmediata.

Artículo 198.- Cuando el Director del Centro o establecimiento no cuente con los recursos materiales y humanos suficientes y adecuados para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo anterior, se le hará saber a la Subsecretaría, para que le sean administrados a fin de cumplir con el compromiso adquirido.

Artículo 199.- Concluido el plazo concedido, la Subsecretaría realizará una inspección para verificar el cumplimiento de cada uno de los puntos del auto respectivo; de no acreditarse éste, dictará auto de incumplimiento y se procederá conforme a las disposiciones legales aplicables.

Artículo Primero: El presente Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo: Se extingue el Consejo de Ejecución de Sanciones Penales y Medidas de Seguridad, por lo tanto, los recursos humanos, materiales, así como los compromisos y procedimientos que hasta la entrada en vigor del presente Decreto se encuentran asignados al mismo, serán transferidos a la Subsecretaría de Ejecución de Sanciones Penales y Medidas de Seguridad de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.

Artículo Tercero: Los compromisos asumidos por el Consejo de Ejecución de Sanciones Penales y Medidas de Seguridad, se entenderán transferidos a la Subsecretaría de Ejecución de Sanciones Penales y Medidas de Seguridad de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, quien los asumirá inmediatamente.

Artículo Cuarto: Las instancias normativas, en el ámbito de sus respectivas competencias deberán llevar a cabo de inmediato las adecuaciones administrativas y presupuestales que se den con motivo a esta reforma y deberán sujetarse a los principios de racionalidad y austeridad.

Artículo Quinto: Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se dé el debido cumplimiento al presente decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas a los 16 días del mes de Abril del año dos mil Diez - D. P. Dip. Jorge Enrique Hernández Bielma.- D. S. Dip. Javier Martínez Vargas.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I del artículo 49 de la Constitución Política Local, para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas y las ciudades de Roder Ejecución del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas a los 16 días del mes de abril del año dos mil diez.
Juan Sabines Guerrero, Gobernador del Estado.- Néstor Castañón León, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas.

Secretaría General de Gobierno
Dirección de Asuntos Jurídicos
Departamento de Gobernación

Decreto Número 207

Juan Sábines Guerrero, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 207

La Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

Considerando

La fracción I, del artículo 29 de la Constitución Política del Estado de Chiapas, faculta al Honorable Congreso del Estado, a legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes, conforme a leyes federales.

El Gobierno Estatal tiene el compromiso social de trabajar en beneficio de la población, en consecuencia, la actual administración tiene como prioridad la actualización de las leyes que rigen la vida de los chiapanecos, procurando con ello mantener instituciones modernas, con capacidad de respuesta a las necesidades de la ciudadanía, que se traduzcan en bienestar social de los habitantes chiapanecos.

En ese sentido, con fecha 07 de Marzo de 2007, mediante Decreto Número 150, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado, la Ley que Establece el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes en el Estado de Chiapas, la cual tiene por objeto, regular de manera integral, coordinada y coherente el sistema de justicia para los Adolescentes, determinando la función del Estado en la prevención de conductas ilícitas, la procuración e impartición de justicia para los adolescentes, así como, la ejecución, seguimiento y supervisión de las medidas de orientación, protección, tratamiento e internamiento de éstos, que realicen conductas previstas como delitos por las leyes penales vigentes en el Estado de Chiapas.

Para la aplicación de las medidas impuestas a los adolescentes conforme a lo establecido en la Ley se creó la Unidad de Ejecución de Medidas, el cual por su naturaleza jurídica funge como órgano desconcentrado y especializado de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, y tiene por objeto la reintegración del adolescente a la sociedad y a la familia.

En ese sentido se ha actualizado el marco jurídico que regula la Administración Pública Estatal, adecuando las disposiciones jurídicas a la realidad social que vive nuestro Estado.

Así también, es de vital importancia establecer la necesidad de que la Unidad de Ejecución de Medidas forme parte de la dependencia encargada de la atención para la reinserción social y familiar

por lo que se extingue su naturaleza judicial de Órgano Desconcentrado y pasa a ser dependiente de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana adscrito a la Subsecretaría de Ejecución de Sanciones Penales y Medidas de Seguridad.

Por las consideraciones antes expuestas, el Honorable Congreso del Estado de Chiapas, ha tenido a bien emitir el siguiente:

Decreto por el que se reforman ciertos artículos de la Ley que Establece el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes en el Estado de Chiapas.

Artículo Único: Se reforma el artículo 24 y se deroga el artículo 75 de la Ley que Establece el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes en el Estado de Chiapas, para quedar redactado de la siguiente manera:

Artículo 24.- La Unidad de Ejecución de Medidas, es el Órgano Administrativo especializado de la Secretaría, adscrito a la Subsecretaría de Ejecución de Sanciones Penales y Medidas de Seguridad, encargado del control y supervisión de la legalidad de la ejecución de la sanción para adolescentes, tendrá competencia para resolver los incidentes que se presentan durante la ejecución de la sanción y para vigilar y garantizar el cumplimiento de los planes para la reintegración del adolescente a la sociedad y la familia.

Artículo 75.- Se deroga.

Transitorios

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Se derogan todas aquellas disposiciones de igual rango o jerarquía que se opongan al presente Decreto.

Artículo Tercero.- Se extingue la Unidad de Ejecución de Medidas como Órgano desconcentrado, por lo tanto los recursos humanos, materiales y financieros, así como los compromisos que haya adquirido se transfieren a la Unidad de Ejecución de Medidas de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.

Artículo Cuarto.- Las dependencias normativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, llevarán a cabo de inmediato las acciones necesarias para el cumplimiento del presente Decreto.

El Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique, circule y se dé el debido cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 16 días del mes de Abril de dos mil diez. - D. F. C. Jorge Enrique Hernández Bielma. - D. S. C. Rafael Antonio González Chamlati. - Rúbricas.

De conformidad con la fracción I del artículo 42 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla, Gutiérrez, Chiapas; a los dieciséis días del mes de abril del año dos mil diez.

Juan Sabines Guerrero, Gobernador del Estado.- Noé Castañón León, Secretario General de Gobierno.-
Rúbricas.

Secretaría General de Gobierno

Dirección de Asuntos Jurídicos

Departamento de Gobernación

Decreto Número 208

Juan Sabines Guerrero, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 208

La Honorable Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política Local; y

Considerando

Que la fracción I del artículo 29, de la Constitución Política Local, faculta al Honorable Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como en aquellas en que existan facultades concurrentes, conforme a Leyes Federales.

Para el Gobierno del Estado, es una de las prioridades la figura del Notariado, por lo que, debido a los cambios sufridos mediante Decreto número 019, publicado en el Periódico Oficial, número 132, Segunda Sección, Tomo III, de fecha veinticuatro de diciembre de dos mil ocho, a iniciativa del Poder Ejecutivo se modificó la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas, a través de la cual se propicia una readecuación de las dependencias del Ejecutivo del Estado, y redistribución de las atribuciones que deben asumir, encontrándose dentro de éstas, la Dirección de Archivo General y Notarías, la cual se encontraba en la estructura de la entonces Secretaria de Gobierno, y que ahora forma parte del Instituto de la Consejería Jurídica y de Asistencia Legal.

Debido a lo anterior y por los hechos que se han estado presentando, es necesario, adecuar la presente ley a la realidad social; por ello, se modifica que cuando el titular de una Notaría solicite su reubicación, ésta no se conceda asignándosele un nuevo número de Notaría, sino que se otorgue junto con el cambio de residencia de su Notaría, esto en los casos señalados en la presente ley.

de las. En virtud de las referidas modificaciones, el presente Decreto tiene por objeto... para el Estado de Chiapas, para adecuarse a las disposiciones constitucionales y federales que en esta materia cuenta actualmente.

Por las anteriores consideraciones, el Honorable Congreso del Estado ha tenido a bien emitir el siguiente:

Decreto que reforma y adiciona diversos artículos de la Ley del Notariado del Estado de Chiapas.

Artículo Único. Se reforma la fracción III del artículo 2, la fracción II del artículo 3, el artículo 20, las fracciones II, III, IV del artículo 21, los artículos 29, 36, 37, 44, 45, las fracciones I, V del artículo 48, la fracción V del artículo 50, la fracción II del artículo 51, la fracción V del artículo 52, los artículos 56, 57, 59, 60, 65, 66, 73, 74, 86, 97, 98, 99, 100, 108, 125, 127, 128, 151, 159, 160, 171, 214, 216, 217, 218, 221, 227, 228, 235, 236, 243, 250, 253, la fracción X del artículo 258, los artículos 262, 263, 267, los párrafos segundo, tercero del artículo 269, el párrafo primero del artículo 270, las fracciones I, V del artículo 271, el párrafo de la fracción I del artículo 275; se adiciona el párrafo cuarto al artículo 32, de la Ley del Notariado para el Estado de Chiapas, para quedar como sigue:

Artículo 2.- Son autoridades para la aplicación de esta Ley:

- I.- ...
- II.- El Instituto de la Consejería Jurídica y de Asistencia Legal.
- III.- ...

Artículo 3.- Para los efectos del presente ordenamiento, se entiende por:

II.- **Consejería Jurídica:** al Instituto de la Consejería Jurídica y de Asistencia Legal.

III.- **la VIII.-** ...

Artículo 20.- La Consejería Jurídica notificará al sustituido, cuando menos, con 15 días de anticipación, el lugar, día y hora de la celebración del examen por correo certificado en la causa de recibo, dirigido al domicilio que el participante consignó en su solicitud o, en su defecto, en su domicilio personal en las oficinas de la Dirección.

Artículo 21.- El jurado del examen estará integrado por cinco sinodales que serán:

- II.- Un representante del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

III.- El Titular de la Dirección de Archivo General y Notarías;

IV.- El Titular del Registro Público de la Propiedad y del Comercio;

V.- ...

Artículo 29.- La autorización de aspirante debe ser registrada en la Consejería Jurídica, la Dirección, el Consejo y el Colegio.

Artículo 32.- Con independencia de ...

El Ejecutivo del Estado...

Tratándose de Notarías...

Asimismo, el Ejecutivo, en casos especiales, y escuchando al Colegio, podrá reubicar la residencia de una Notaría y la adscripción de su Notario, cuando determine que existe una Notaría vacante o de nueva creación.

Artículo 36.- Para la prueba práctica, se reunirán los aspirantes en el lugar, día y hora que oportunamente señale la Consejería Jurídica, dentro de la jurisdicción del Colegio respectivo. En presencia de un representante de la Consejería Jurídica y de un representante del propio Colegio, uno de los aspirantes elegirá uno de los sobres que guarden los temas, debiendo todos los examinados desarrollar el tema sorteado, en forma separada y bajo la vigilancia de los representantes indicados, ante los que se haya hecho el sorteo, con el auxilio de los Códigos y Leyes correspondientes y de los medios necesarios, para la elaboración del instrumento notarial.

Artículo 38.- La prueba teórica se efectuará en el lugar, día y hora que, previamente, haya señalado la Consejería Jurídica, dentro de la región a la que pertenezca el Colegio correspondiente. Los aspirantes serán examinados sucesivamente en el orden en que hayan presentado su solicitud. El que no concurriere sin causa justificada a la prueba, perderá su turno y será el último. Si no se presentare de nuevo, se le tendrá por desistido.

Artículo 44.- Concluido el procedimiento a que se refieren los artículos anteriores, el Ejecutivo expedirá la patente de Notario a quien o quienes hayan resultado aprobados en el examen correspondiente, en un plazo que no excederá de treinta días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha en que reciba la comunicación. Señalando la fecha en que la Secretaría General de Gobierno tomará la protesta legal del desempeño de sus funciones.

Artículo 45.- La patente de Notario deberá ser inscrita en la Consejería Jurídica, en la Dirección, en el Registro, en el Consejo y en el Colegio respectivo, y se publicará en el Periódico Oficial.

Artículo 48.- Para el inicio de sus funciones el Notario deberá cumplir con los requisitos siguientes:

II.- **Quedar depositado en efectivo** en el Banco de México la cantidad del **Porcentaje** del **Fondo de Garantía del Notariado**.

III.- a la IV.- ...

V.- **Establecer la Notaría en el lugar de su residencia, e iniciar funciones dentro de los noventa días siguientes a su protesta**, dando cuenta a las autoridades correspondientes al **Reglamento al Consejo** y al **Colegio Regional de Notarios**, así como a la comunidad, mediante publicación en el **Periódico Oficial**, y en uno de los periódicos de mayor circulación del lugar en donde vaya a ejercer la función notarial.

Artículo 50.- Son derechos de los Notarios:

I.- a la IV.- ...

V.- **Solicitar al Ejecutivo su cambio de adscripción y la replicación de la residencia de su Notaría**, cuando se determina que existe una **Notaría vacante** o de **nueva creación**, **quien podrá ser escuchado la opinión del Colegio respectivo**.

VII.- a la VIII.- ...

Artículo 51.- Son obligaciones de los Notarios:

II.- **Guardar secreto de los actos pasados ante ellos, salvo de los que requiera la Consejería Jurídica, las autoridades jurisdiccionales o el Ministerio Público;**

III.- a la XI.- ...

Artículo 52.- Son impedimentos de los Notarios:

I.- a la V.- ...

VII.- **Establecer oficina en local diverso al registrado ante la Dirección para atender el público en trámites relacionados con la Notaría a su cargo**.

VII.- ...

Artículo 56.- El Notario adjunto únicamente podrá obtener la patente de Notario titular en la Notaría a la que está adscrito, por la ausencia definitiva del titular, previa evaluación del Colegio al que pertenezca. Dado el caso, el Ejecutivo procederá a otorgarle la patente Notarial correspondiente.

Artículo 57.- El Notario titular tendrá en todo tiempo el derecho de solicitar al Ejecutivo la revocación del nombramiento de Notario adjunto, siempre y cuando exista causa justificada para ello, quien por ese sólo hecho, dejará de actuar como Notario hasta que se pronuncie la resolución

correspondiente. Al efecto, el Notario titular presentará la solicitud de revocación ante la Consejería Jurídica, a fin de que el Ejecutivo dicte la resolución pertinente.

Artículo 59.- Si los Notarios no celebran convenios de suplencia dentro del plazo que establece esta Ley, la Consejería Jurídica determinará la forma de llevarla a cabo y quienes deberán suplirse entre sí. No se podrá suplir a más de un Notario a la vez.

Artículo 60.- Los Notarios que se separen del ejercicio de su función conforme lo establece esta Ley, deberán dar aviso por escrito de su separación y su regreso a la Consejería Jurídica y a quien deba suplirlos.

Artículo 65.- El convenio de asociación entre Notarios deberá presentarse a la Consejería Jurídica para su aprobación.

Artículo 66.- Aprobado el convenio de asociación, la Consejería Jurídica con intervención de un representante del Colegio, asentará la razón, haciendo constar que actuarán asociadamente cada uno, en el protocolo del más antiguo.

Artículo 73.- La celebración y la terminación del convenio de asociación, deberá publicarse una sola vez en el Periódico Oficial y los asociados antes de iniciar su actuación con ese carácter, darán aviso a la Consejería Jurídica, la Dirección, al Consejo y al Colegio.

Artículo 74.- Los Notarios podrán separarse del ejercicio de sus funciones o ausentarse del lugar de su residencia cada seis meses por veinte días, previo aviso que por escrito den a la Consejería Jurídica, la Dirección, al Consejo y al Colegio.

Artículo 86.- En la permuta de Notarías, la Consejería Jurídica, con la intervención de un representante del Colegio respectivo, asentará en los protocolos de los Notarios permutantes la razón de clausura extraordinaria y realizará la entrega recepción de ambas Notarías.

Artículo 87.- Los sellos de los Notarios permutantes serán recogidos por la Consejería Jurídica y remitidos en el término de cinco días hábiles a la Dirección, para su destrucción.

Artículo 91.- En los supuestos previstos en las fracciones II del artículo 88 y III del artículo anterior de esta Ley, enseguida que el Ejecutivo tenga conocimiento de que un Notario está imposibilitado para ejercer la función notarial, solicitará a la Procuraduría General de Justicia, la designación de dos peritos médicos, teniendo el Notario derecho a nombrar dos peritos médicos, quienes practicarán exámenes físicos y psicométricos al Notario, en presencia de un representante de la Consejería Jurídica y otro del Colegio y dictaminarán sobre el padecimiento, su duración, y si éste lo imposibilita para ejercer la función notarial, ajustándose a los términos y condiciones establecidos en el Reglamento.

Artículo 93.- Los Oficiales del Registro Civil, el Ministerio Público y el Colegio al que pertenezca, cuando conozcan del fallecimiento de un Notario, lo deberán comunicar inmediatamente a la Consejería Jurídica.

Artículo 94.- Cuando un Notario comparezca ante el Consejo de la Consejería Jurídica, al Consejo y al Colegio de Notarios, deberá someterse a la fracción II, del artículo 93 de esta Ley.

Artículo 95.- El Juez que inicie proceso con contra de algún Notario por dolo o fraude, deberá comunicarlo inmediatamente a la Consejería Jurídica, quien deberá dar el debido seguimiento, como consecuencia de formal prisión o de sujeción a proceso, a la ejecución de la sentencia ejecutoriada, de los efectos del artículo 88, fracción I, de esta Ley, en el caso de dolo o fraude.

Artículo 96.- La declaratoria de terminación de la función de un Notario y de su patente, la hará el Ejecutivo, quien ordenará su publicación por una sola vez en el Periódico Oficial. La Consejería Jurídica lo comunicará a las instancias a que se refiera el artículo 93, de esta Ley.

Artículo 97.- Se revocará la patente al Notario por cualquiera de las causas siguientes:

- I.- a la III.- ...
- IV.- Por sentencia ejecutoriada que imponga una pena privativa de libertad por la comisión de dolo doloso o grave;
- V.- Por reincidir en cualquiera de las causas de suspensión, a juicio de la Consejería Jurídica;
- VI.- a la VIII.-
- IX.- Por no mantener subsistente la garantía que responda de sus actuaciones.

Artículo 99.- El Notario recabará autorización de la Consejería Jurídica, para obtener un sello, que será de forma circular, con un diámetro de cuatro centímetros, con el Escudo Nacional en el centro e inscrito en rededor el nombre y apellido del Notario, número de la Notaría y el Estado.

Artículo 100.- En caso de extravío, alteración o destrucción del sello, el Notario lo comunicará inmediatamente a la Consejería Jurídica, para que se proceda a la expedición de un nuevo sello, en consideración las disposiciones que al respecto señala el Reglamento.

Artículo 108.- El Notario, podrá optar por utilizar el protocolo abierto o cerrado, de acuerdo con lo por escrito de la alternativa elegida a la Consejería Jurídica por conducto de la Dirección de Notarías, al Colegio que le corresponda, con treinta días de anticipación al inicio de la forma elegida.

Artículo 125.- La pérdida o destrucción total o parcial de algún folio o libro del protocolo deberá ser comunicada inmediatamente por el Notario a la Consejería Jurídica, quien deberá dar la reposición y la restitución de los instrumentos en ellos contenidos en papel ordinario.

Artículo 127.- La restitución se hará con base en la copia certificada mencionada en el artículo 124, o con el testimonio o las copias certificadas de los testimonios respectivos, que a esta declaración expida el Registro o se aporten por los interesados para ese fin.

Artículo 128.- Si no es posible la restitución de alguno de los instrumentos, el Notario podrá expedir testimonios ulteriores, copiando o reproduciendo íntegramente la copia mencionada en el artículo precedente, los obtenidos del Registro o los que le sean facilitados por los interesados, haciendo constar al pie de los que expida, de donde fueron tomados y la causa de su expedición.

Artículo 151.- Cuando un Notario se separe de su Notaría por alguna de las causas señaladas en esta Ley, así como en el caso de asociación o reubicación de Notarios y permuta de Notarías, con intervención de un representante de la Consejería Jurídica y otro del Colegio, se asentará razón de clausura extraordinaria en el folio siguiente al último utilizado de los volúmenes en uso, asentando los mismos datos que en la clausura ordinaria, y agregando todas las circunstancias que estimen convenientes, firmando los que intervengan.

Artículo 153.- En los casos de terminación del nombramiento de Notario, en tanto no sea designado otro, la Consejería Jurídica remitirá para su guarda a la Dirección, la documentación de la Notaría de que se trate, conforme al inventario realizado.

Artículo 210.- En la tramitación de los procedimientos señalados en este Capítulo, deberán cumplirse las formalidades y disposiciones establecidas en los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles para el Estado, en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones complementarias aplicables.

Artículo 211.- Cuando en un testamento, todos los herederos instituidos sean personas mayores de edad y con capacidad de ejercicio, el procedimiento sucesorio testamentario podrá tramitarse ante Notario, conforme a lo dispuesto por el Capítulo VIII, del Título Décimo Sexto del Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

Artículo 214.- Cuando todos los herederos sean mayores de edad y no exista conflicto de intereses entre éstos, podrán continuar la tramitación del procedimiento sucesorio intestamentario ante Notario, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 754, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

Artículo 215.- Los presuntos herederos de acuerdo con el orden de prelación que establece el Código Civil para el Estado, podrán solicitar al Notario de su elección, la tramitación del procedimiento sucesorio intestamentario, exhibiendo para tal efecto el acta de defunción del autor de la herencia y los documentos del Registro Civil o las pruebas que legalmente acrediten su entroncamiento con éste.

Artículo 217.- Los Notarios podrán desempeñar funciones de arbitro o de mediador y conocerán los asuntos que les soliciten los interesados conforme a los compromisos respectivos, observando para su trámite las formas y restricciones que fije el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chiapas, el Código de Comercio y otras Leyes.

Artículo 218.- La Dirección de Archivo General y Notarías, dependerá de la Consejería Jurídica y estará a cargo de un Director nombrado y removido libremente por el Consejero Jurídico del Gobernador.

Artículo 221.- Comunicar a la Consejería Jurídica las irregularidades y violaciones de la Ley, que advierta en el ejercicio de la función notarial.

Artículo 227.- Coordinar la elaboración de los planes de trabajo de los Notarios, con el objeto de rendir los informes y colaborar con lo requerido por los organismos gubernamentales del Poder Judicial y del Poder Ejecutivo, de conformidad con el Reglamento del Poder Judicial.

Artículo 228.- Expedir cuando proceda los legamientos, previo pago de los derechos ante la Secretaría de Hacienda, a los otorgantes interesados o a sus causahabientes, los testimonios que pidieran de las escrituras o actos notariales registrados en el Protocolo, o en depósito, o en custodia, de conformidad con la presente Ley, sujetándose en la expedición de dichos testimonios a las reglas establecidas en este ordenamiento.

Artículo 235.- Para vigilar que el funcionamiento de los Notarios se realice de acuerdo a la Ley, la Consejería Jurídica podrá ordenar en cualquier tiempo la práctica de visitas de inspección.

Artículo 236.- La Consejería Jurídica ordenará inspecciones ordinarias, las cuales deberán practicarse obligatoriamente por lo menos una vez al año, y especiales, cuando exista denuncia por queja o por cualquier otro medio, de que un Notario ha incurrido en una probable contravención a la Ley.

Artículo 243.- El Consejo auxiliará al Ejecutivo y a la Consejería Jurídica en la vigilancia del cumplimiento de esta Ley, su Reglamento y las disposiciones notariales que dicte.

Artículo 250.- Notificar por escrito a la Consejería Jurídica a través de la Dirección, cuando exista una queja que amerite su intervención.

Artículo 253.- Apoyar a la Consejería Jurídica y a la Dirección, para elaborar el arancel por medio del cual se fijen y actualicen las tarifas que regulen los honorarios que deben cobrar por los servicios que presten los Notarios.

Artículo 258.- Son atribuciones de los Colegios Regionales:

- I.- a la IX.- ...
- X.- Dar vista a la Consejería Jurídica para su intervención, cuando exista una queja de alguno de sus agremiados;

XI.- a la XIII.- ...

Artículo 262.- El Fondo de Garantía será administrado y operado por la Secretaría de Hacienda.

Artículo 263.- Los depósitos que integran el Fondo de Garantía serán invertidos en valores de renta fija. La Secretaría de Hacienda será el titular de los certificados y documentos que expidan las Instituciones de Crédito.

Artículo 267.- El Ministerio Público podrá comunicar a la Consejería Jurídica, al Consejo y al Colegio respectivo, el inicio de cualquier Averiguación Previa radicada en el territorio del Estado, en contra de algún Notario de la Entidad.

Artículo 269.- El Notario incurrirá...

La Consejería Jurídica, podrá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa establecido en esta Ley, cuando tenga conocimiento de que se ha cometido alguna violación por parte del Notario, a los ordenamientos antes señalados o a solicitud expresa de persona que acredite tener interés jurídico en el asunto.

La Consejería Jurídica concederá al Notario un término no menor de cinco días hábiles, ni mayor de quince, para que comparezca y manifieste lo que a su derecho convenga en relación a la queja, anomalía o irregularidad que se le impute y, en su caso rinda las pruebas que considere necesarias, las cuales se admitirán, desahogarán y valorarán por la Consejería Jurídica en la misma audiencia.

Artículo 270.- Agotado el procedimiento a que se alude en el artículo anterior, dentro de los diez días hábiles siguientes, el Ejecutivo por conducto de la Consejería Jurídica, determinará mediante resolución, de ser procedente, la responsabilidad administrativa en que incurrió el Notario por contravenir los preceptos de esta Ley, su Reglamento u otras leyes; y atendiendo a la gravedad del caso, antecedentes del Notario y demás circunstancias que concurren, podrá aplicar las sanciones siguientes:

I.- a la IV.- ...

Artículo 271.- La amonestación será por escrito y se impondrá por:

I.- Retardar injustificadamente la entrega de testimonios o la realización de algún trámite o actuación solicitados y expensados por un cliente, previa queja por escrito, presentada ante la Consejería Jurídica o la Dirección y ratificada por el interesado;

II.- a la IV.- ...

V.- No atender los requerimientos formulados por la Consejería Jurídica o la Dirección para tratar asuntos relativos al ejercicio de su función, sin que medie causa justificada;

VI.- a la VII.- ...

Artículo 275.- La cancelación de la patente procederá por:

I.- Incurrir en falta de probidad en el ejercicio de su función. Se consideran como faltas de probidad, además de las que señala el Reglamento, las siguientes:

- a) al b)...
- c) Rendir informes falsos a la Consejería Jurídica, Dirección, Autoridades Jurisdiccionales o al Ministerio Público.
- d) ...

II.- a la VIII.- ...

Transitorio

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Se derogan las disposiciones que se opongan a este Decreto.

Artículo Tercero.- La Consejería Jurídica mandará publicar anualmente en el Periódico Oficial del Estado, en el anexo al que los Notarios solicitan el cobro de sus honorarios, el monto mínimo conforme al salario mínimo.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se dé el debido cumplimiento al presente Decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 16 días del mes de Abril del año dos mil diez. **Jorge Enrique Hernández Bielma. - D. S. C. Rafael Antonio González Chamán. - Rubricas.**

De conformidad con la fracción I del artículo 42 de la Constitución Política Local y en observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los dieciséis días del mes de abril del año dos mil diez.

Juan Sabines Guerrero, Gobernador del Estado. - Noé Castañón León, Secretario General de Gobierno. - Rubricas.

**Secretaría General de Gobierno
Dirección de Asuntos Jurídicos
Departamento de Gobernación**

Decreto Número 209

Juan Sabines Guerrero, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado, se ha servido designar al Poder Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 209

La Honorable Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política Local,

Considerando

Que el artículo 29, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, faculta al Honorable Congreso del Estado, a legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes, conforme a leyes federales.

Derivado de la Iniciativa presentada a esta Soberanía Popular fue emitido el Decreto número 134, publicado en el Periódico Oficial 135-3ª Sección, de fecha miércoles 31 de diciembre de 2008, por el que se autoriza al Gobierno del Estado, para otorgar bonos tendentes a subsidiar el pago de los derechos estatales previstos en la ley, que deban cubrirse para la obtención de la escritura pública o título de propiedad correspondientes, derivados de los créditos hipotecarios que son otorgados para adquisición de viviendas de interés social y de los programas de regularización a cargo de las instancias públicas.

El Decreto referido en el párrafo que antecede, ha sido aplicado otorgando beneficios económicos a diversos grupos sociales en trámites relativos a la regularización de la tenencia de la tierra, sin embargo, este beneficio ha sido limitado para el caso de adquisición de vivienda; lo anterior, derivado de lo dispuesto en el inciso b), de la fracción I, del artículo 2, del Decreto que nos ocupa, al no contemplar el multicitado beneficio para los adquirentes de vivienda de interés social popular.

Ante ello, se modifica el precepto, para que de esta manera se aperture la posibilidad de que el tipo de vivienda de interés social sea la económica y atienda al costo de la vivienda y crédito otorgado y no al de sus dimensiones, quedando a criterio de la instancia que otorgue el crédito calificar la misma.

En lo relativo a trámites de regularización de la tenencia de la tierra, se incrementan los beneficios a otorgar a los grupos sociales, ya que las instancias competentes realizan anotaciones marginales en beneficio de los citados grupos, previo a la liberación de la escritura pública o título de propiedad, por lo que se adicionan los incisos e), f) y g), a la fracción I, del artículo 3.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente:

“Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Decreto por el que se autoriza al Gobierno del Estado, para otorgar bonos tendentes a subsidiar el pago de los derechos estatales previsto en la ley, que deban cubrirse para la obtención de la escritura pública o título de propiedad correspondiente, derivados de los créditos hipotecarios que otorgados para la adquisición de viviendas de interés social y de los programas de regularización a cargo de las instancias públicas”.

Artículo Primero.- Se reforma el inciso b), de la fracción I del artículo 2, del Decreto por el que se autoriza al Gobierno del Estado, para otorgar bonos tendentes a subsidiar el pago de los derechos estatales previsto en la ley, que deban cubrirse para la obtención de la escritura pública o título de propiedad correspondiente, derivados de los créditos hipotecarios que otorgados para la adquisición de viviendas de interés social y de los programas de regularización a cargo de las instancias públicas.

Artículo Segundo.- Se adicionan los incisos e, f y g, al artículo 3, del Decreto por el que se autoriza al Gobierno del Estado, para otorgar bonos tendentes a subsidiar el pago de los derechos estatales previsto en la ley, que deban cubrirse para la obtención de la escritura pública o título de propiedad correspondiente, derivados de los créditos hipotecarios que otorgados para la adquisición de viviendas de interés social y de los programas de regularización a cargo de las instancias públicas.

Artículo Tercero.- En términos de las leyes y precedentes, se reforman las disposiciones del Decreto por el que se autoriza al Gobierno del Estado, para otorgar subsidios para subsidiar el pago de los derechos estatales previstos en la ley, que deban cubrirse para la expedición de la escritura pública o título de propiedad correspondiente, derivados de los créditos hipotecarios que otorgados para la adquisición de viviendas de interés social y de los programas de vivienda a cargo de las instancias públicas, para quedar como sigue:

Artículo 2.- El otorgamiento de...

I. Tratándose de la...

a) Que la vivienda de...

b) Que la vivienda de interés social económica reúna las condiciones necesarias a criterio de la instancia pública para otorgar el crédito hipotecario.

II. Tratándose de los...

Artículo 3.- Los conceptos que...

I. Tratándose de la...

a) a la d) ...

e) Anotación marginal del primer aviso preventivo, solicitado por Notario Público o autoridad competente.

f) Anotación marginal del segundo aviso preventivo, solicitado por Notario Público o autoridad competente.

g) Anotación marginal o su cancelación girada por autoridad competente.

II. Tratándose de los...

a) a la d) ...

La Secretaría de...

Transitorio

Único.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 16 días del mes de Abril del año dos mil diez. D. F. C. Jorge Enrique Hernández Bielma.- D. S. C. Rafael Antonio González Chamlati.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I del artículo 42 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los dieciséis días del mes de abril del año dos mil diez.

Juan Sabines Guerrero, Gobernador del Estado.- Noé Castañón León, Secretario General de Gobierno.-
Rúbricas.

Secretaría General de Gobierno
Dirección de Asuntos Jurídicos
Departamento de Gobernación

Decreto Número 210

Juan Sabines Guerrero, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 210

La Honorable Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política Local; y

Considerando

Que el artículo 29, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, faculta al Honorable Congreso del Estado, a legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes, conforme a leyes federales.

Con fecha 11 de noviembre de 1998, mediante Decreto publicado en el Periódico Oficial No. 061, se autorizó al Ejecutivo del Estado para constituir un Fondo Estatal a través de un Fideicomiso para la Atención de Desastres Naturales, el cual tiene como objetivo la atención de los efectos causados por fenómenos naturales que afecten la infraestructura y la vida pública y social de la entidad.

Por lo anterior, con fecha 01 de diciembre de 1999, en su carácter de Fideicomitente, el Gobierno del Estado de Chiapas, representado por el Titular de la Secretaría de Hacienda, y el Delegado Fiduciario del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, formalizaron el Contrato de Fideicomiso Irrevocable de Inversión y Fuente de Pago, denominado "Fideicomiso para la Atención de Desastres Naturales", en el que se integró el Comité Técnico que funge como "órgano de Gobierno y decisión de este Fideicomiso.

En dicho órgano se estableció que el Secretario de Hacienda fungiera como representante del Gobernador del Estado, limitando la representación a una sola dependencia, sin embargo, es

Secretaría General de Gobierno
Dirección de Asuntos Jurídicos
Departamento de Gobernación

Decreto Número 211

Juan Sabines Guerrero, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente Decreto Número 211, por el que se crea el Comité de la Honorable Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política Local; y

Constitución

Artículo 29. Fracción I de la Constitución Política del Estado de Chiapas. El Honorable Congreso del Estado, a lo largo de las sesiones que se celebren en el Estado Libre y Soberano de Chiapas, como en aquellas en que existan facultades...

La cultura física, la recreación y las prácticas deportivas forman parte de la vida cotidiana de los habitantes del Estado de Chiapas, por medio de los cuales se promueve el bienestar físico, mental y emocional, así como a mejorar las condiciones de salud y al desarrollo integral de sus habitantes.

En este sentido, el Estado, en sus tres órdenes de Gobierno, tiene la ineludible obligación de cuidar que la población cuente con los espacios y medios necesarios para la práctica del deporte en todas sus especialidades, de conformidad con los recursos que estén a su alcance.

En Chiapas, una de las problemáticas más graves que enfrenta la población infantil y juvenil es la falta de atención en problemas relacionados con la obesidad y el desarrollo de sus enfermedades físicas, según datos del INEGI más del 60 por ciento de los infantes tienen problemas de sobrepeso, lo que repercute no solo en su calidad de vida sino también en su desempeño y menos del 7 por ciento de la población mayor de 15 años realiza alguna actividad física o deporte que sea significativa para cuidar o mantener niveles básicos de salud. Estos datos resultan alarmantes si consideramos que el sobrepeso genera problemas de diabetes o hipertensión en un alcance de largo plazo.

Cuando una persona se ejercita, actúa como un ser total capaz de manifestar los conocimientos, los efectos, las emociones, las motivaciones, las actitudes y los valores que ha adquirido en la escuela y en su entorno familiar, social y cultural. Por ello, pedagógicamente es necesario que los educandos tengan el sentido formativo de la educación física que contribuya a su formación integral.

La impartición de la cultura física y del deporte puede ayudar a prevenir no solo problemas que estén ligados a la salud, sino, también, los relacionados directamente con el desarrollo del ser humano en todo su entorno social, pues permite explorar formas sanas de recreación a través de las cuales, tanto los niños, niñas, jóvenes y adolescentes eviten caer en la delincuencia y adicciones que hoy en día están de moda en nuestro Estado.

Sin embargo, no es suficiente implementar solo programas o comisiones para promover la cultura física y deporte en las instituciones educativas, sino una verdadera coordinación entre las autoridades locales vinculadas en el diseño de directrices de los planteles educativos y los programas que se implementen. A esto se debe sumar además por parte de la comunidad, las actividades físicas, ya que en ocasiones se enfrentan los grandes problemas que representan la pobreza y el sedentarismo.

En consecuencia, es una necesidad de que el Estado promueva y estimule estas actividades físicas considerando así la importancia de fomentar desde las primeras etapas de la vida a la población, que representa, entre otros beneficios, mejores condiciones de salud y de vida. Pero también es un hecho que el esfuerzo para lograr estos efectos positivos en la población debe ser coordinado entre los diferentes órdenes de gobierno, la comunidad, centros educativos y los organismos encargados de las actividades físicas y relacionadas con las mismas.

Por ello, es importante reconocer la relevancia de las actividades deportivas dado que elevan el nivel de vida social y cultural de las personas, mejorando los recursos humanos como un medio de preservación de la salud y prevención de enfermedades, constituyendo además, el eje positivo del libre tiempo, complemento de una educación integral, formación humana, prevención de conflictos, medio de convivencia social, fomento de deportes, interacción responsable con el medio ambiente y su preservación de forma sustentable.

El Sistema Nacional del Deporte es un instrumento democrático, que convoca a todos los sectores, dependencias, instituciones, organismos y personas que tienen interés en la promoción y estímulo a las actividades deportivas, con la finalidad de fortalecer la práctica deportiva en todo el país. Chiapas es una entidad federativa cuya población está integrada predominantemente por niños y jóvenes de todas las edades, a quienes va destinado gran parte de los recursos de la actual administración por brindarles mejores condiciones de vida, resulta necesario que el deporte y el bienestar, son prioridades para esta Legislatura, y uno de sus principales objetivos es brindar a la sociedad satisfactores que permitan la integración familiar al deporte, el fomento del deporte y la atención a deportistas sobresalientes.

Por las consideraciones antes expuestas, el Honorable Congreso del Estado de Chiapas, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de Ley:

Ley del Sistema Estatal de Cultura Física y Deporte para el Estado de Chiapas

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social, tienen por objeto fomentar, regular y promover la cultura física y el deporte en todas sus modalidades en el Estado; así como establecer el Sistema Estatal del Deporte y las bases para su funcionamiento.

Artículo 2.- El Sistema Estatal del Deporte está constituido por autoridades deportivas, acciones, recursos y procedimientos, destinados a impulsar, fomentar y desarrollar el deporte.

Artículo 3.- La participación en el Sistema Estatal del Deporte es obligatoria para las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal. Los municipios deberán coordinarse dentro del Sistema Estatal del Deporte, en los términos de esta ley.

Los sectores social y privado podrán participar en el Sistema Estatal del Deporte, conforme a lo previsto en este ordenamiento.

Artículo 4.- La presente ley tiene como finalidad regular el deporte popular, estudiantil, federado, de alto rendimiento y el deporte profesional como espectáculo público; además, establecer la obligación del Titular del Poder Ejecutivo de fomentar, promover, organizar y conducir la política estatal, en la materia, de conformidad con el Programa Estatal del Deporte. Asimismo, servir como instrumento para promover y organizar la participación de la población del Estado en las actividades deportivas.

Artículo 5.- Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Deporte popular: La actividad física que practican grandes núcleos de población, según la capacidad e interés de sus individuos y sin que se requiera para su práctica, equipos o instalaciones especializados; su finalidad es el empleo recreativo de su tiempo libre, el mantenimiento de la salud y el fomento del hábito de la actividad física que contribuya a elevar el nivel y la calidad de vida.
- II. Deporte estudiantil: La actividad física que realizan los estudiantes de los distintos grados y niveles del Sistema Educativo Estatal, con el propósito de contribuir a su formación y desarrollo integral.
- III. Deporte federado: El que se practica con el propósito de asistir a competencias de calidad, dentro de los organismos deportivos estatales con normas y reglas establecidas por cada federación deportiva.
- IV. Deporte de alto rendimiento: El de excelencia del deporte federado, que conlleva a competencias de alto nivel, que da representatividad estatal para asistir a campeonatos nacionales o para asistir a eventos internacionales, como seleccionados nacionales.
- V. Deporte profesional: El que practican deportistas a cambio de un salario o remuneración, y podrá contar con la participación de recursos públicos aprobados y reglamentados por el Consejo del Sistema Estatal del Deporte y el H. Congreso del Estado.
- VI. Sistema Estatal del Deporte: Autoridades deportivas, acciones, recursos y procedimientos destinados a impulsar, fomentar y desarrollar el deporte en el Estado.
- VII. Dirección de Educación Básica: La Dirección de Educación Básica de la Secretaría de Educación.

Capítulo II

De las Autoridades Deportivas

Artículo 6.- Las autoridades en materia deportiva para el Estado son:

El Consejo del Sistema Estatal del Deporte es el organismo rector, normativo y de planeación en materia de cultura física y deporte, que tiene como objetivo proponer las políticas y acciones que fomentan al mejoramiento y promoción del deporte en la Entidad.

II. El Instituto del Deporte.

Artículo 7.- El Consejo del Sistema Estatal del Deporte es el organismo rector, normativo y de planeación en materia de cultura física y deporte, que tiene como objetivo proponer las políticas y acciones que fomentan al mejoramiento y promoción del deporte en la Entidad.

Artículo 8.- Son atribuciones del Consejo del Sistema Estatal del Deporte las siguientes:

- I. Ser órgano rector de la política pública estatal deportiva.
- II. Fungir como órgano normativo y de planeación en materia deportiva.
- III. Aprobar los nombramientos de servidores públicos de primer nivel del Instituto del Deporte.
- IV. Aprobar el Plan Estatal de Desarrollo del Deporte con objetivos a tres, cinco y diez años.
- V. Aprobar el Programa Operativo Estatal del Deporte.
- VI. Aprobar los planes, programas, proyectos y presupuesto para el deporte en el Estado.
- VII. Aprobar el presupuesto de apoyo a los deportes de profesionales, el cual no deberá exceder del 0.05% del presupuesto estatal.
- VIII. Promover todas las acciones que favorezcan la superación del deporte y de los estudios e investigaciones en materia de medicina y ciencias aplicadas al deporte, así como el establecimiento de programas de capacitación y mejoramiento profesional.
- IX. Dedicar recomendaciones para el deporte en los planes de esta ley.
- X. Aprobar en el marco del Sistema Estatal del Deporte, las actividades correspondientes a los ámbitos estatal y municipal.
- XI. Establecer los mecanismos de cooperación en materia deportiva, con el Gobierno Federal y con otras Entidades Federativas.
- XII. Conocer y aprobar los informes que presente el Director General del Instituto del Deporte.
- XIII. Promover y propiciar la participación deportiva popular, estudiantil, federada y de alto rendimiento, mediante la conjunción de esfuerzos en los sectores social y privado.
- XIV. Llevar el Registro Estatal del Deporte, de las instituciones y organismos deportivos públicos; así como afiliar a todos los centros deportivos de las diversas especialidades de la iniciativa privada.

- XV. Evaluar permanentemente la práctica del deporte y la cultura física en el Estado, proponiendo las recomendaciones que considere adecuadas.**
- XVI. Supervisar la administración de los recursos humanos, materiales y financieros que el Gobierno del Estado destine para su operación.**
- XVII. Fomentar el desarrollo óptimo, equitativo y ordenado de la cultura física y el deporte, en todas sus manifestaciones y expresiones.**
- XVIII. Promover la cultura física de toda la población, y fomentar el ejercicio diario en instituciones educativas, centros de trabajo, así como en áreas de recreación.**
- XIX. Promover el deporte a través de los medios de comunicación.**
- XX. Promover la práctica de actividades físicas y deportivas, como medio de protección, conservación y aprovechamiento del medio ambiente.**
- XXI. Garantizar a todas las personas sin discriminación alguna, la igualdad de oportunidades dentro de los programas de desarrollo que en materia de cultura física y deportiva se implemente.**
- XXII. Dar vista a la autoridad competente cuando se presuma la comisión de un delito.**
- XXIII. Coordinar las acciones de todos los programas de deporte que a nivel estatal organice cualquier institución pública o privada.**
- XXIV. Las demás que le otorguen esta ley, su reglamento, y demás normas aplicables.**

Artículo 9.- El Consejo del Sistema Estatal del Deporte se integrará de la siguiente manera:

- I. Un Presidente, que será el Titular de la Secretaría de Educación.**
- II. Un Secretario Ejecutivo, que será el Titular del Instituto del Deporte.**
- III. Consejeros Vocales, que serán:**
 - a. El Titular de la Dirección de Educación Básica de la Secretaría de Educación.**
 - b. Un representante de la Secretaría de Desarrollo Social.**
 - c. Un representante de la Secretaría de Hacienda.**
 - d. Un representante de la Secretaría de Salud.**
 - e. Un representante del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia.**
 - f. Un representante de las Asociaciones Deportivas Estatales.**

- g. Un representante de las organizaciones deportivas de ámbito autonómico.
- h. Un representante del Poder Legislativo, que será el Presidente de la Comisión de Juventud y Deporte del Congreso del Estado.

Artículo 10.- El Presidente del Consejo del Sistema Estatal del Deporte convocará a sus miembros a las sesiones y podrá invitar a ellas a las personas que juzgue conveniente que participarán con voz, pero sin voto.

Artículo 11.- Los requisitos para ser miembro del Consejo del Sistema Estatal del Deporte, son los siguientes:

- I. Ser mexicano por nacimiento, con residencia efectiva de diez años en el Estado.
- II. Tener más de 25 años de edad, el día de la designación.
- III. Poseer título de licenciatura o equivalente, preferentemente relacionada con el ámbito del deporte.
- IV. Contar con experiencia y conocimiento en administración deportiva.

El Presidente del Consejo del Sistema Estatal del Deporte, durará en su cargo seis años.

Artículo 12.- El Instituto del Deporte es el órgano desconcentrado territorialmente subordinado a la Secretaría de Educación, con autonomía técnica y administrativa.

Artículo 13.- El Instituto del Deporte es el órgano operativo del deporte estatal, en coordinación con la Secretaría de Educación Pública, con las siguientes atribuciones:

- I. Promover y formular al Consejo del Sistema Estatal del Deporte, las políticas que orientan el deporte y desarrollo del deporte.
- II. Promover la participación de las personas con discapacidad y niños deportistas en la organización y ejecución de las actividades deportivas, y promover los procedimientos para la selección.
- III. Promover un trabajo conjunto con los sectores social y privado.
- IV. Formular el Programa Estatal del Deporte y promover las acciones que se deriven del mismo.
- V. Determinar los requerimientos del deporte estatal, así como planear y programar los medios para satisfacerlos, de acuerdo con la dinámica social.
- VI. Determinar los espacios que deban destinarse a las áreas deportivas públicas, así como supervisar y apoyar su mejoramiento con la colaboración de los Comités Municipales del Deporte; esos espacios deberán estar adaptados para su uso por personas con discapacidad, poblaciones especiales, y en general de todas las edades.

- VII. Formular programas tendientes a apoyar, promover y fomentar el deporte realizado por personas con discapacidad.
- VIII. Establecer acciones necesarias para la coordinación con las instituciones de educación superior, en lo relativo a los programas de investigación en ciencias y técnicas aplicadas al deporte, particularmente en medicina deportiva.
- IX. Establecer los mecanismos de coordinación necesarios para alcanzar los objetivos del Sistema Estatal del Deporte.
- X. Promover la instalación de los Comités Municipales del Deporte.
- XI. Fomentar la participación activa en el Sistema Estatal del Deporte de los estudiantes del Sistema Educativo Estatal, en todos sus niveles, con carácter curricular y obligatorio.
- XII. Establecer los procedimientos que se requieren para la mejor coordinación en materia deportiva, celebrar convenios para la inversión en infraestructura deportiva y equipamiento, con el Ejecutivo Federal, con otros Estados, con los Ayuntamientos, así como con los sectores social y privado.
- XIII. Elaborar y actualizar anualmente el registro estatal del deporte y el de las instalaciones deportivas.
- XIV. Fungir como órgano asesor en materia deportiva.
- XV. Ser órgano operativo y rector de la ejecución de la política deportiva estatal.
- XVI. Otorgar apoyos económicos con recursos del gobierno estatal, a deportistas destacados, para que asistan a las competencias nacionales o internacionales, de acuerdo a las reglas que para tal efecto se expidan.
- XVII. Auspiciar la creación de bibliotecas, hemerotecas y museos deportivos.
- XVIII. Definir, en coordinación con la Dirección de Educación Básica, la comisión oficial de los entrenadores de equipos representativos regionales y estatales.
- XIX. Las demás que le confiera la ley, reglamentos y acuerdos en la materia.

Artículo 14.- El Director General del Instituto del Deporte será designado por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, y deberá cubrir los mismos requisitos señalados para ser Presidente del Consejo del Sistema Estatal del Deporte.

Artículo 15.- El Director General del Instituto del Deporte tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Presentar, a consideración del Consejo del Sistema Estatal del Deporte, el Programa Operativo Estatal para el desarrollo del deporte.
- II. Ejecutar los programas de trabajo.

- III. Administrar los recursos humanos, materiales y financieros del Instituto.
- IV. Integrar el presupuesto anual de ingresos y egresos del Instituto, y presentarlo a consideración del Consejo del Sistema Estatal del Deporte para su validación.
- V. Cumplir los programas y ejercer el presupuesto asignado al Instituto.
- VI. Promover y suscribir la celebración de contratos para el cumplimiento de los objetivos del Instituto.
- VII. Someter a la consideración del Consejo del Sistema Estatal del Deporte, el Reglamento Interior y los Manuales de Organización y Procedimientos del Instituto, para su validación.
- VIII. Elaborar, por acuerdo del Presidente, las convocatorias a sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo del Sistema Estatal del Deporte.
- IX. Informar al Consejo del Sistema Estatal del Deporte sobre las actividades que haya realizado y del estado financiero que guarde el Instituto.
- X. Difundir en el Estado, las normas y reglamentos de competición que expidan los organismos deportivos internacionales a través de la Comisión Nacional del Deporte.
- XI. Las demás que el asigne el reglamento interior del Instituto.

Artículo 16.- El Titular del Ejecutivo Estatal en materia de la presente Ley, tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Nombrar al Presidente del Consejo del Sistema Estatal del Deporte.
- II. Nombrar al Director del Instituto del Deporte.
- III. Participar en la definición de la política deportiva estatal.
- IV. Las demás que le otorguen otras leyes.

Artículo 17.- El Gobierno Estatal promoverá, dentro del marco del Sistema Estatal del Deporte y en el ámbito de sus atribuciones, la práctica del deporte, el desarrollo de la infraestructura necesaria, su equipamiento y la realización de eventos deportivos, por los diversos tipos de popular, recreado, estudiantil, de alto rendimiento y profesional, coordinándose para ello con las autoridades correspondientes.

Capítulo III
De la participación del Estado y los municipios
en el Sistema Estatal del Deporte

Artículo 18.- Con el fin de impulsar, fomentar y desarrollar el deporte conforme a la planeación estatal, el Ejecutivo del Estado promoverá la planeación, programación, coordinación y participación

de los municipios dentro del Sistema Estatal del Deporte. Los Comités Municipales del Deporte tendrán los objetivos siguientes:

- I. Determinar las necesidades deportivas de manera conjunta con las autoridades municipales.
- II. Elaborar sus programas de acuerdo con el Programa Operativo Estatal del deporte, a través del Consejo del Sistema Estatal del Deporte.
- III. Otorgar estímulos, reconocimientos y apoyos para el desarrollo y fomento de las actividades deportivas en los municipios y promover a los clubes, ligas y asociaciones deportivas, para su incorporación al Sistema Estatal del Deporte, para gozar de sus beneficios.
- IV. Proveer a las personas integrantes del Programa del Deporte Adaptado, los recursos necesarios para la creación y mantenimiento de las instalaciones especiales que se requieran.
- V. Determinar los espacios que deban destinarse a la creación de áreas dedicadas a los programas de deporte y apoyar el mejoramiento de las instalaciones deportivas públicas; estas mejoras deberán adaptarse para el uso de personas con discapacidad, de la tercera edad y demás población.
- VI. Impulsar el desarrollo del deporte en el sector rural y en zonas marginadas del Estado, con el apoyo del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia y de la Secretaría de Educación.
- VII. Promover que el Ayuntamiento destine, de sus recursos territoriales, los espacios necesarios para áreas dedicadas a la práctica deportiva, de acuerdo a su población.
- VIII. Vigilar que no se varíe el uso de las instalaciones deportivas, ni se prive al público en general de su utilización.
- IX. Vigilar que los Programas Deportivos de cada Municipio, se realicen en concordancia con el Sistema Estatal del Deporte.

Los Comités Municipales podrán unirse para la consecución de estos fines.

Artículo 19.- Los Comités Municipales del Deporte serán constituidos por acuerdo del cabildo y reconocidos como la autoridad deportiva del municipio, con la intervención del edil del ramo.

Artículo 20.- Los Comités Municipales del Deporte administrarán las cuotas de recuperación por inscripción de los equipos u organismos deportivos que participen en campeonatos o torneos, para cubrir los gastos de los mismos; en caso de existir algún remanente, se destinará para el mantenimiento de las instalaciones deportivas.

Artículo 21.- Los Comités Municipales del Deporte expedirán su estatuto interno con sujeción a lo establecido en esta Ley y su reglamento, previa autorización del Instituto del Deporte.

Asimismo, deberán rendir al Presidente Municipal un informe bimestral económico y de actividades realizadas, dentro de los cinco primeros días del bimestre siguiente.

incorporación de los Comités Municipales de Deporte en el Sistema general de gobierno del Estado del Deporte.

Artículo 22.- La incorporación de los comités municipales al Sistema Estatal del Deporte se realizará por medio del Instituto del Deporte dentro del Programa de Comités Municipales del Deporte, celebrando los convenios de colaboración correspondientes.

Artículo 23.- Cada Comité Municipal de Deporte deberá solicitar su incorporación al Instituto del Deporte y al Sistema Estatal del Deporte, para lo cual deberá anexar el acta de cabildo respectiva.

Artículo 24.- Corresponde a los Ayuntamientos

- I. Crear la Comisión Edilicia del Deporte en sus respectivos territorios.
- II. Reservar los espacios y zonas para el deporte en sus proyectos y programas de desarrollo urbano.
- III. Considerar dentro de su presupuesto invertir al menos 3% de sus ingresos para la difusión, promoción, construcción de infraestructura y equipamiento, fomento, investigación y supervisión del deporte.
- IV. Determinar las necesidades en materia de deporte y crear los medios para satisfacerlas.
- V. Prever que las personas con discapacidad, de la tercera edad y demás grupos especiales, tengan las facilidades e instalaciones de acuerdo a sus necesidades.
- VI. Organizar y coordinar las actividades deportivas en las colonias, barrios, zonas y centros de población a través de las asociaciones de vecinos, con el fin de promover el deporte y el deporte.
- VII. Llevar el registro de las instalaciones deportivas del municipio de acuerdo a las normas de la ley adecuada para su conservación, utilización y mantenimiento.
- VIII. Las demás que conforme a este Reglamento correspondan a los Ayuntamientos.

Artículo 25.- Los Comités Municipales de Deporte se integrarán por:

- I. Un Presidente, preferentemente con especialidad en Educación Física o carrera equivalente.
- II. Un Secretario.
- III. Tres vocales, a propuesta de representantes de la sociedad civil, empresarios y comerciantes.

Esos integrantes serán nombrados por el Cabildo; en el caso del presidente, de una terna propuesta por el Presidente Municipal.

El Comité Municipal funcionará en pleno y celebrará sesiones ordinarias por lo menos una vez cada mes y extraordinarias cuando sean convocadas por el Presidente del Comité. Se regirá por su reglamento aprobado por el Cabildo.

Artículo 26.- El Comité Municipal del Deporte administrará los recursos que le asigne el Ayuntamiento, y las aportaciones que le destinen la Federación, dependencias estatales y entidades u organismos públicos y privados, conforme a la ley y a los acuerdos del Cabildo.

Capítulo IV

De la Participación de los Sectores Social y Privado en el Sistema Estatal del Deporte

Artículo 27.- El Consejo del Sistema Estatal del Deporte promoverá que los sectores social y privado, así como los organismos que realicen actividades deportivas, se integren al Sistema Estatal del Deporte, mediante convenios de concertación que se harán por gestión de la autoridad deportiva del municipio al que corresponda, cuando éste se haya adherido al Sistema Estatal del Deporte.

Artículo 28.- Los convenios a que se refiere el artículo anterior deberán determinar:

- I. Los Programas y la forma en que se desarrollarán las actividades deportivas que se realicen en cada municipio como parte de los planes y programas del Sistema Estatal del Deporte.
- II. Los apoyos que, en su caso, les sean destinados para el desarrollo y fomento del deporte, incluidas las actividades científicas y técnicas que se relacionen con éste.
- III. Las acciones y recursos que se aporten para la promoción y fomento al deporte.

Capítulo V

De la participación de los deportistas y las organizaciones deportivas en el Sistema Estatal del Deporte

Artículo 29.- Las personas físicas o morales, que realicen actividades deportivas, podrán participar en el Sistema Estatal del Deporte, en lo individual o mediante organizaciones deportivas.

Artículo 30.- Los deportistas que individualmente participen en el Sistema Estatal del Deporte deberán:

- I. Inscribirse en el registro del Sistema Estatal del Deporte.
- II. Conducir sus actividades deportivas de acuerdo con lo dispuesto por la presente ley y su reglamento, así como por los demás ordenamientos de la materia.

Artículo 31.- Los deportistas podrán optar por participar en el Sistema Estatal del Deporte, mediante las organizaciones deportivas establecidas.

Los individuos, personas morales y asociaciones también podrán formar libremente organismos deportivos, los cuales deberán registrarse ante las autoridades competentes a fin de que sean integrados

a los Sistemas Nacional y Estatal del Deporte, y a los clubes deportivos que se encuentren inscritos en el Ejecutivo Estatal.

Artículo 32.- Para efectos de esta ley se considerará organización deportiva toda agrupación de personas físicas o morales que cuenten con la estructura necesaria y el personal suficiente para practicar algún deporte.

Artículo 33.- También se reconocen como organismos deportivos:

- I. Equipos y clubes que practiquen o formen parte de un deporte.
- II. Ligas deportivas.
- III. Asociaciones deportivas.
- IV. Federaciones de cada deporte.

Asimismo, podrán registrarse como organismos deportivos las agrupaciones de individuos que tengan por objeto el desarrollo de actividades vinculadas con el deporte y que reúnan las condiciones necesarias para la práctica deportiva, siempre que hayan satisfecho lo previsto por el artículo 33 en su fracción I. En el Sistema Estatal del Deporte, las asociaciones deportivas serán la máxima instancia técnica de la disciplina deportiva de que se trate.

Artículo 34.- Las asociaciones deportivas con reglamento tienen prohibido:

- I. Realizar actividades deportivas con objetivos religiosos o políticos.
- II. Excluir a sus miembros por su raza, sexo, edad o condición social.
- III. Suspender temporal o definitivamente los derechos a los atletas, sin que éstos tengan la oportunidad de defensa en el debido proceso.

Artículo 35.- Para formar parte de un deporte en cualquiera de los organismos deportivos deberán, además de satisfacer los requisitos establecidos en esta ley, cumplir con lo siguiente:

- I. Adecuar sus estatutos y reglamentos al efecto de establecer los derechos y obligaciones de sus miembros.
- II. Reconocer en sus estatutos y reglamentos el arbitraje del órgano correspondiente en los casos que lo señale el reglamento de esta ley.

Artículo 36.- Los organismos y personas físicas o morales dedicados al deporte profesional no podrán afiliarse a su estructura a un deporte no relacionado, en su caso, con el deporte de la asociación y federación deportiva correspondiente.

Artículo 37.- La afiliación de un deportista aficionado a una organización profesional implicará una retribución convencional al deportista y al Instituto del Deporte en concordancia con el programa y distribución de los estafas y control de autoridades de este organismo en el ámbito de su competencia. Adicionalmente, el Instituto del Deporte tendrá la facultad de otorgar becas y estímulos al deportista.

Capítulo VI

De los Fomentos y Estímulos al Deporte

Artículo 38.- El Ejecutivo del Estado propondrá, en su presupuesto anual del año fiscal que corresponda, al Congreso del Estado, la partida para el cumplimiento del Programa Estatal del Deporte. Los recursos serán ejercidos por medio del Instituto del Deporte.

Artículo 39.- Dentro del Sistema Estatal del Deporte los deportistas tendrán los siguientes derechos:

- I. Practicar el deporte o deportes de su elección.
- II. Asociarse entre sí para la práctica del deporte y, en su caso, para la defensa de sus Derechos.
- III. Usar las instalaciones pertenecientes al Sistema Estatal del Deporte.
- IV. Recibir asistencia y entrenamiento deportivo.
- V. Recibir atención y servicios médicos cuando lo requieran, en la práctica de un deporte o durante competencias oficiales.
- VI. Participar en competencias, juegos o eventos deportivos oficiales.
- VII. Representar a su club, asociación, federación, localidad o al país en competencias municipales, estatales, nacionales o internacionales, según las normas establecidas y de acuerdo con las disposiciones correspondientes.
- VIII. Participar en las consultas públicas para la elaboración del Programa Operativo Estatal del Deporte y de los reglamentos deportivos de su especialidad.
- IX. Ejercer su derecho de voto en el seno de la asociación u organización a la que pertenezca así como desempeñar cargos directivos o de representación.
- X. Obtener de las autoridades el registro, reconocimiento y autorización, en su caso, que los acrediten como deportistas.
- XI. Recibir becas, estímulos, premios, reconocimientos y recompensas a las que se hagan merecedores.
- XII. Disfrutar del seguro de accidentes deportivos.
- XIII. Los deportistas de la tercera edad y las personas con discapacidad y demás poblaciones especiales dispondrán de los espacios adecuados para el pleno desarrollo de sus actividades.
- XIV. Los demás que les otorguen esta ley u otros ordenamientos legales.

Artículo 39.- Anterior a la Ley anterior, el Gobierno Nacional a través del Instituto del Deporte, celebrará convenios con las instituciones de educación básica, media superior y superior, tanto públicas como privadas, con la finalidad de otorgar becas a los talentos deportivos y atletas de alto rendimiento y conceder las facilidades necesarias para que los deportistas puedan continuar sus estudios, practicar y participar en eventos deportivos, según se menciona en el artículo 38 de esta Ley.

Artículo 40.- Dentro del Sistema Estatal del Deporte los deportistas tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Desempeñar eficaz y adecuadamente su actividad física y deportiva, a fin de ser un ejemplo para la niñez, juventud y sociedad en general.
- II. Cumplir con lo dispuesto en esta ley y con los reglamentos del o los deportes que practiquen.
- III. Asistir a competencias de distintos niveles, representando dignamente a su equipo, club, liga o asociación deportiva, al municipio o al Estado.
- IV. Cuidar y vigilar que las instalaciones en que practiquen su deporte se conserven en buena estado, dando aviso a las autoridades de las deficiencias y daños que presenten las mismas.
- V. Abstenerse de usar sustancias psicotrópicas, farmacológicas o métodos considerados como prohibidos o restringidos por las autoridades deportivas nacionales o internacionales.
- VI. Fomentar la práctica del deporte, en todas las formas y medios a su alcance.
- VII. Las demás que le señale esta ley, su reglamento y otros ordenamientos legales.

Artículo 41.- En el marco del Sistema Estatal del Deporte, se otorgarán los siguientes apoyos a que se refiere este capítulo:

Artículo 42.- Las personas físicas, como las asociaciones que hayan sido reconocidas por el Gobierno Nacional, podrá solicitar el otorgamiento de apoyo de acuerdo con lo establecido en esta Ley.

Artículo 43.- Las personas físicas, como las agrupaciones que cumplan con los requisitos establecidos al impulso del artículo anterior, podrán optar por los apoyos otorgados por el Sistema Nacional y Estatal del Deporte.

Artículo 44.- Los apoyos a que se refiere el artículo anterior, podrán consistir en:

- I. Dinero o especie.
- II. Capacitación deportiva.
- III. Asesoría deportiva.
- IV. Asistencia deportiva y médica.
- V. Gestoría en asuntos deportivos previstos en esta ley o en su reglamento.

Artículo 45.- Los apoyos se otorgarán de acuerdo con las bases que establezca el Consejo del Sistema Estatal del Deporte, por conducto del Instituto del Deporte, de acuerdo con los procedimientos que señale el reglamento respectivo.

Artículo 46.- El otorgamiento y goce de los beneficios a que se refiere este capítulo estarán sujetos al cumplimiento de esta ley, de las disposiciones que conforme a ella se dicten, así como a los términos y condiciones en que sean autorizados.

Artículo 47.- El Presidente del Consejo del Sistema Estatal del Deporte, en el marco del Sistema Estatal del Deporte, promoverá las acciones necesarias para la formación académica y profesional, capacitación y actualización de los recursos humanos para la enseñanza y práctica del deporte, de la medicina y ciencias aplicadas al deporte, de acuerdo con las recomendaciones establecidas por el Sistema Nacional del Deporte.

Los servidores públicos que formen parte del Sistema Estatal del Deporte, deberán poseer preferentemente el perfil académico de acuerdo con la actividad que desarrollen.

Los planes de capacitación deberán incluir programas que fomenten la enseñanza del deporte, a fin de que puedan practicarlo personas de la tercera edad, con discapacidad y demás poblaciones especiales.

Capítulo VII Del Programa Operativo Estatal del Deporte

Artículo 48.- El Programa Operativo Estatal del Deporte será formulado por el Instituto del Deporte y aprobado por el Consejo del Sistema Estatal del Deporte, tomando en cuenta las disposiciones correspondientes de la legislación federal. Tendrá carácter de instrumento rector de las actividades deportivas del Sistema Estatal del Deporte.

Artículo 49.- El Programa Operativo Estatal del Deporte comprenderá, al menos, los siguientes subprogramas:

- I. Deporte popular.
- II. Deporte estudiantil.
- III. Deporte federado.
- IV. Deporte de alto rendimiento.
- V. Capacitación de entrenadores deportivos.
- VI. Talentos deportivos.
- VII. Becas, estímulos y reconocimientos.
- VIII. Deportes autóctonos.

- IX. Deporte adaptado.
- X. Deporte para la tercera edad.
- XI. Medicina y ciencias aplicadas al deporte.
- XII. Infraestructura y equipamiento.
- XIII. Contra el uso de sustancias prohibidas.
- XIV. Seguro de accidentes.
- XV. Financiamiento del deporte.
- XVI. Deporte para la prevención de las adicciones y para la prevención del delito.

Artículo 50.- El Programa Estatal del Deporte determinará los objetivos, lineamientos y acciones, así como la participación que corresponda a las dependencias y entidades estatales y municipales, así como a los sectores social y privado, dentro del Sistema Estatal del Deporte.

Artículo 51.- Los deportistas relacionados de cualquier forma con el deporte, de manera libre u organizada, podrán participar en la elaboración del Programa Estatal del Deporte, presentando propuestas por disciplina deportiva conforme a las disposiciones de esta ley, los reglamentos de la misma, así como los de su deporte o especialidad.

Artículo 52.- Se reconoce la iniciativa popular a los deportistas en materia de reglamentos en las diversas ramas y especialidades del deporte, para promover su participación mediante propuestas por escrito en la elaboración, reformas, adiciones, derogación y abrogación de disposiciones normativas sobre el particular.

El ejercicio de esta iniciativa popular se sustentará en la convocatoria que al efecto expida el Consejo del Sistema Estatal del Deporte, por conducto del Instituto del Deporte de acuerdo con el reglamento de esta ley.

Capítulo VIII
Del Registro Estatal del Deporte

Artículo 53.- Como instrumento del Sistema Estatal del Deporte, se crea el Registro Estatal del Deporte, el cual se integrará con datos de los deportistas, de los organismos deportivos, así como el listado de las instalaciones para la práctica del deporte y de los eventos que determine el reglamento de esta ley; para los efectos siguientes:

- I. Contar con una estadística de deportistas, así como de instalaciones deportivas públicas y privadas por municipio, para planear adecuadamente las actividades deportivas de los programas que para tal efecto, realicen los Comités Municipales del Deporte y para determinar los espacios para la creación de nuevas áreas deportivas públicas.

II. Contar con un directorio de los Organismos Deportivos existentes en el Estado, que permitirá elaborar adecuadamente el Programa Estatal del Deporte, de acuerdo con la información que proporcionen en sus Planes y Programas anuales de trabajo, con la finalidad de sustentar en el presupuesto las necesidades de infraestructura deportiva en la Entidad.

III. Contar con un registro de las actividades y participaciones de nuestros deportistas de alto rendimiento que se realicen en nuestro Estado.

Ese Registro Estatal del Deporte será de carácter público, para su consulta por los particulares.

Artículo 54.- Los requisitos a que se sujetará la inscripción en el Registro Estatal del Deporte, con los lineamientos para su integración y funcionamiento, serán determinados en el reglamento de esta ley.

Artículo 55.- La inscripción en el Registro Estatal del Deporte será condición necesaria para gozar de los estímulos y apoyos que se otorguen en el marco del Sistema Nacional y Estatal del Deporte.

Capítulo IX

De la Infraestructura y Espacios para la Práctica Deportiva

Artículo 56.- El Consejo del Sistema Estatal del Deporte y los Ayuntamientos determinarán la utilización de los espacios y la creación de las instalaciones necesarias para la práctica de las actividades físicas y deportivas, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley de Desarrollo Urbano para el Estado de Chiapas, así como otros ordenamientos relativos, para lo cual promoverán la participación de los sectores social y privado.

Artículo 57.- La infraestructura deportiva pública deberá reunir las condiciones necesarias para su adecuada utilización. Los predios deberán ser topográficamente aptos y con características de ubicación que no pongan en riesgo la salud de los usuarios.

Tendrán acceso a las instalaciones deportivas todos los deportistas que la requieran, con sujeción a los reglamentos internos de las mismas.

En la construcción de instalaciones deportivas, deberán tomarse en cuenta las especificaciones técnicas y arquitectónicas que sean necesarias para el deporte infantil y demás poblaciones especiales. Asimismo, en la rehabilitación de los espacios deberán realizarse las modificaciones necesarias de acceso y servicios para el deporte adaptado.

Artículo 58.- La autoridad estatal o municipal, conforme a su competencia, podrá clausurar cualquier instalación deportiva que no cumpla con las condiciones de seguridad a sus usuarios, previo dictamen de la autoridad de protección civil y con opinión del Instituto del Deporte. En todo caso, la autoridad que dicte la clausura, deberá tomar las medidas conducentes a su rehabilitación o reposición para el mismo fin deportivo, procurando que el cambio sea por un bien igual o de mayor calidad.

Artículo 59.- Las instalaciones deportivas pertenecientes al Gobierno del Estado estarán bajo la administración del Instituto del Deporte, que garantizará su utilización y mantenimiento. Los recursos que de ellas se obtengan serán administrados por el mismo Instituto.

Artículo 60.- El Ejecutivo del Estado proyectará por lo menos la construcción de cuatro centros de alto rendimiento. Uno en la zona norte, uno en la sur, un tercero en el municipio de Tapanahua de Cordova y Ordóñez y otro en el municipio de San Gabriel de las Casas. Para su operación, contarán con personal altamente calificado en el mantenimiento e instalaciones deportivas aptas para todos los deportes de competencia oficial, que trabajen con los organismos deportivos nacionales.

Los Centros de Alto Rendimiento serán administrados por el Instituto del Deporte, y para su utilización se coordinará con la Dirección de Educación Básica y las autoridades municipales del lugar donde se construyan, conforme al reglamento correspondiente.

Capítulo X

Contra el uso de sustancias prohibidas

Artículo 61.- Se entiende por doping el uso de sustancias, grupos farmacológicos o métodos prohibidos en el ámbito deportivo y por anti-doping las acciones tendentes a evitar y detectar su consumo.

Artículo 62.- El Sistema Estatal del Deporte, a través del Instituto del Deporte y del Comité Estatal Contra el Uso de Sustancias Prohibidas, normará los criterios de evaluación para evitar el doping en el deporte estatal.

Artículo 63.- El Comité Estatal Contra el Uso de Sustancias Prohibidas estará integrado por:

- I. Un presidente, que será el Director General del Instituto del Deporte.
- II. Un vicepresidente, que será el Director de Educación Básica de la Secretaría de Educación.
- III. Un secretario, que será el Director del Centro Estatal de Medicina Deportiva, y fungirá como coordinador de los delegados.
- IV. Un representante de la Secretaría de Salud del Estado, quien tendrá el carácter de Vocal.
- V. Un representante de los deportistas, de entre los ganadores del Premio Estatal del Deporte, quien tendrá el carácter de vocal.
- VI. Un representante de las asociaciones deportivas estatales, quien tendrá el carácter de vocal.

Los representantes a que se refieren las fracciones V y VI durarán en su encargo el término de dos años y serán designados conforme el reglamento respectivo.

Artículo 64.- El Comité Estatal Contra el Uso de Sustancias Prohibidas brindará atención médica a la población deportiva y divulgará la información de los efectos nocivos que causan las sustancias prohibidas o restringidas por el Comité Olímpico Internacional.

Este Comité elaborará y divulgará anualmente entre los deportistas y organismos deportivos la lista de sustancias prohibidas y restringidas y los métodos considerados como doping en el deporte.

Artículo 65.- Todos los deportistas que participen en competencias estatales tendrán la obligación de someterse a los controles reglamentariamente previstos antes, durante y después de ellas.

Artículo 66.- En los eventos deportivos estatales, el Comité Estatal contra el Uso de Sustancias Prohibidas será el responsable de aplicar y evaluar controles y dictar las sanciones que correspondan; todo ello apegado a las normas del Comité Olímpico Internacional y de la Comisión Nacional del Deporte.

Capítulo XI

De las Sanciones Administrativas y Recursos en el Deporte

Artículo 67.- Las sanciones derivadas de esta ley serán impuestas por:

- I. Los directivos, jueces, árbitros y organizadores de las competencias deportivas, de acuerdo con los reglamentos deportivos y nivel de competencia, a través de la Comisión de Honor y Justicia correspondiente.
- II. Las autoridades deportivas municipales, en el ámbito de su competencia.
- III. El Director General del Instituto del Deporte.
- IV. El Director General de Educación Física del Estado.
- V. Las federaciones deportivas nacionales, en el deporte que les corresponda.
- VI. La Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte en el ámbito federal.
- VII. El Comité Estatal contra el Uso de Sustancias Prohibidas.

Artículo 68.- A los infractores de la presente ley se les aplicarán las siguientes sanciones:

I. A árbitros y jueces:

- a. Amonestación privada o pública; o
- b. Suspensión temporal o definitiva de su registro.

II. A técnicos:

- a. Amonestación privada o pública; o
- b. Suspensión temporal o definitiva de su registro.

III. A los directivos del deporte:

- a. Amonestación privada o pública; o
- b. Suspensión temporal o definitiva;

IV. A los deportistas:

- a. Amonestación privada o pública;
- b. Suspensión temporal o definitiva de su registro;

V. A los organismos deportivos:

- a. Amonestación privada o pública;
- b. Limitación, reducción o cancelación de apoyos económicos; y
- c. Suspensión temporal o definitiva del uso de instalaciones deportivas oficiales.

Artículo 69.- Además de las sanciones señaladas en el artículo anterior, en su caso, se aplicarán las siguientes:

- I. Amonestación o extrañamiento por escrito.
- II. Suspensión del evento al deportista, al equipo, organismo deportivo, entrenador, o a la institución que representan, según la gravedad de la falta.
- III. Suspensión hasta por dos años de los eventos convocados por el Instituto del Deporte.

Artículo 70.- Contra las resoluciones de las autoridades y organismos deportivos que impongan sanciones procederá el recurso de reconsideración ante quien la emitió, a fin de que revoque, confirme o modifique la resolución; sin perjuicio de promover el recurso de inconformidad o apelación que establezca el reglamento respectivo.

Artículo 71.- Las resoluciones que impongan sanciones, agotada la reconsideración, podrán impugnarse con el recurso de inconformidad que se tramitará ante la Comisión Resolutiva de Inconformidades.

Artículo 72.- El Consejo del Sistema Estatal del Deporte del Estado, a través de su presidente y el Director General del Instituto del Deporte, expedirán el Reglamento de las Sanciones y Recursos establecidos en esta ley.

Capítulo XII
De la Comisión Resolutiva de Inconformidades

Artículo 73.- La Comisión Resolutiva de Inconformidades deberá atender y resolver las inconformidades que los deportistas, organizaciones, árbitros y técnicos presenten en contra de las sanciones que apliquen las autoridades deportivas.

Artículo 74.- La Comisión Resolutiva de Inconformidades se constituirá por cinco integrantes titulares con conocimiento en el ámbito jurídico y deportivo, así como con reconocido prestigio y calidad moral, los cuales serán:

- I. El Presidente del Consejo del Sistema Estatal del Deporte del Estado, quien lo presidirá.
- II. El titular del Instituto del Deporte, quien fungirá como Secretario.
- III. El Titular de la Dirección Básica del Estado.
- IV. Un representante del Comité Municipal del Deporte correspondiente, quien fungirá como vocal.
- V. Un representante del sector del deporte de que se trate, quien también será vocal.
- VI. Cada uno de los integrantes tendrá un suplente.
- VII. Los integrantes de la Comisión durarán en su encargo seis años.

Artículo 75.- La Comisión Resolutiva de Inconformidades tendrá plena autonomía para dictar sus resoluciones.

La Comisión tomará sus resoluciones por mayoría de votos. Deberán encontrarse presentes en la sesión, el presidente de la Comisión y los cuatro titulares o sus respectivos suplentes. En caso de ausencia de aquél, asumirá sus funciones temporalmente alguno de los integrantes titulares. En caso de ausencia definitiva del presidente, el titular del Ejecutivo estatal designará a otra persona para que concluya el periodo respectivo.

Transitorios

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Se abroga la Ley del Instituto del Deporte, publicada mediante Decreto 128, en el Periódico Oficial número 294, Tomo II, de fecha jueves 17 de marzo de 2004.

Artículo Tercero.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a la presente ley.

Artículo Cuarto.- El Consejo del Sistema del Deporte, el Comité Estatal contra el uso de sustancias prohibidas y la Comisión Resolutiva de Inconformidades, deberán quedar instalados en un término no mayor de sesenta días contados a partir de la entrada del presente Decreto.

Artículo Quinto.- El Reglamento de la Ley del Sistema Estatal de Cultura Física y Deporte para el Estado de Chiapas, deberá expedirse dentro de los noventa días siguientes a la fecha de entrada en vigor de la presente ley.

El Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique, circule y se dé el debido cumplimiento al presente Decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas a los 16 días del mes de Abril del año dos mil Diez. - D. P. G. Jorge Enrique Hernández Bielma. - D. S. C. Javier Martínez Vargas. - Rúbricas.

De conformidad con la fracción I del artículo 42 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los dieciséis días del mes de abril del año dos mil diez.

Juan Sabines Guerrero, Gobernador del Estado. - Noé Castañón León, Secretario General de Gobierno. - Rúbricas.

**Secretaría General de Gobierno
Dirección de Asuntos Jurídicos
Departamento de Gobernación**

Decreto Número 212

Juan Sabines Guerrero, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 212

La Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

C o n s i d e r a n d o

Que el artículo 29, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, faculta al Honorable Congreso del Estado, a legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes, conforme a leyes federales.

Mediante publicación en el Periódico Oficial número 104, de fecha 29 de diciembre de 2008, esta soberanía popular expidió el Decreto número 022, por el que se autoriza al Fideicomiso Público de Inversión y Administración para la Promoción y Ejecución de Programas y Proyectos Deportivos al que se denomina Fideicomiso para el impulso y fomento del Deporte en el Estado FIDEPORTE, su participación en la constitución de un Fideicomiso de Inversión y Administración para la Promoción y desarrollo del Deporte Profesional y la Instrumentación de programas y proyectos deportivos especializados en la Entidad, el cual tiene como objetivo, entre otros, financiar la creación e infraestructura de la escuela de futbol soccer "Jaguars de Chiapas", en Tuxtla Gutiérrez y demás municipios que se sumen al fomento de este deporte en la Entidad.

En ese contexto, se autorizó además al referido Fideicomiso, para que fuera el mecanismo a través del cual se garantice la permanencia en el Estado del citado equipo de futbol, adquiriendo el

51% de las acciones a la empresa propietaria de éste, sin embargo, con el afán de procurar que el FIDEPORTE implemente en la creación e infraestructura de la escuela de futbol soccer, los mecanismos necesarios para garantizar la permanencia del equipo en el Estado, por lo que resulta necesario autorizar que la adquisición de las acciones sean del 99% para contar con la mayoría de las acciones que le permitan tomar las decisiones convenientes en la realización de los proyectos que serán implementados para lograr estos objetivos.

Para ello, es necesario adecuar el decreto de referencia modificando el contenido del artículo primero en su párrafo segundo a fin de establecer la ampliación del porcentaje de las acciones a adquirir con la empresa SHOWMEX, propietaria del equipo "Jaguares de Chiapas".

Por las consideraciones antes expuestas, el Honorable Congreso del Estado de Chiapas, ha tenido a bien emitir el siguiente:

Decreto por el que se reforma el segundo párrafo del artículo primero del Decreto por el que se autoriza al Fideicomiso Público de Inversión y Administración para la Promoción y Ejecución de Programas y Proyectos Deportivos al que se denomina Fideicomiso para el impulso y fomento del Deporte en el Estado FIDEPORTE, su participación en la constitución de un Fideicomiso de Inversión y Administración para la Promoción y desarrollo del Deporte profesional y la Instrumentación de programas y proyectos deportivos especializados en la Entidad.

Artículo único: Se reforma el segundo párrafo del artículo primero del Decreto por el que se autoriza al Fideicomiso Público de Inversión y Administración para la Promoción y Ejecución de Programas y Proyectos Deportivos al que se denomina Fideicomiso para el impulso y fomento del Deporte en el Estado FIDEPORTE, su participación en la constitución de un Fideicomiso de Inversión y Administración para la Promoción y desarrollo del Deporte profesional y la Instrumentación de programas y proyectos deportivos especializados en la Entidad, para quedar redactado de la siguiente manera:

Artículo Primero.- Se autoriza al...

I. a la VI. ...

El Fideicomiso cuya constitución se autoriza, también será el mecanismo a través del cual se garantice la permanencia en el Estado del equipo de futbol soccer profesional, de la Primera División de la Federación Mexicana de Futbol, "Jaguares de Chiapas", adquiriendo la totalidad de las acciones menos una de la empresa SHOWMEX, propietaria del equipo, capitalizando el adeudo adquirido por ésta, mediante los esquemas de transparencia y eficacia que al respecto se establezcan en el Contrato y demás disposiciones legales que al respecto se emitan.

Transitorios

Artículo único.- El Presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento a lo dispuesto en el presente Decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, a los 16 días del mes de Abril del año dos mil diez. - D. P. C. Jorge Enrique Hernández Bielma. - D. S. C. Javier Martínez Vargas. - Rúbricas.

De conformidad con la fracción I del artículo 42 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los dieciséis días del mes de abril del año dos mil diez.

Juan Sábines Guerrero, Gobernador del Estado. - Noé Castañón León, Secretario General de Gobierno. - Rúbricas.

**Secretaría General de Gobierno
Dirección de Asuntos Jurídicos
Departamento de Gobernación**

Decreto Número 213

Juan Sábines Guerrero, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 213

La Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le confiere la Constitución Política Local, expide el siguiente:

Decreto

Artículo Único.- La Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23, de la Constitución Política Local, después de haber agotado los asuntos que motivaron la convocatoria del Segundo Período Extraordinario de Sesiones, correspondiente al Primer Receso del Tercer Año de Ejercicio Constitucional, el día de hoy, clausuró dicho Período Extraordinario, continuando en funciones la Comisión Permanente.

Transitorio

Artículo Único.- El Presente Decreto comenzará a regir a partir de la presente fecha.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y el Honorable Congreso del Estado, proveerá a su debido cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, a los 16 días del mes de Abril de 2010.- D. P. C. Jorge Enrique Hernández Bielma.- D. S. C. Rafael Antonio González Chamlati.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I del artículo 42 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los dieciséis días del mes de abril del año dos mil diez.

Juan Sabines Guerrero, Gobernador del Estado.- Noé Castañón León, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas.



Periódico Oficial

DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
CHIAPAS

DIRECTORIO

NOE CASTAÑON LEON
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

CARLOS ENRIQUE MARTINEZ VAZQUEZ
DIRECTOR DE ASUNTOS JURIDICOS

MANUEL DE JESUS ORTIZ SUAREZ
JEFE DEL DEPARTAMENTO DE GOBERNACION

VICENTE ANTONIO MORALES AHUMADA
JEFE DE LA OFICINA DE PUBLICACIONES OFICIALES

DOMICILIO: PALACIO DE GOBIERNO, 2º PISO,
AV. CENTRAL ORIENTE,
COLONIA CENTRO, C.P. 29000,
TUXTELA GUTIERREZ, CHIAPAS.

periodicof@secgobierno.chiapas.gob.mx
TEL: (961) 9 - 13 - 21 - 56

IMPRESO EN:

